



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TÍTULO:

**LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS TIBI Y
SUÁREZ ROSERO, Y SU IMPACTO EN LA INSTITUCIÓN DE
LA PRISIÓN PREVENTIVA ENUNCIADA EN EL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR.**

TUTOR:

DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO MSc.

EGRESADOS:

**VÍCTOR DANIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ÁNGEL EDUARDO FIGUEROA INDACOCHEA**

**GUAYAQUIL-ECUADOR
2015-2016**

TABLA DE CONTENIDOS

CARÁTULA	I
TABLA DE CONTENIDOS.....	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y SESIÓN DE DERECHO DE AUTOR.....	VI
AGRADECIMIENTO	VII
DEDICATORIA.....	VIII
RESUMEN EJECUTIVO	IX
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA A INVESTIGAR	3
1.1 TEMA.....	3
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.	7
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.6. SISTEMATIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.7. OBJETIVOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.	9
1.8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN.	9
1.9. LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.10. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.....	10
1.11. HIPÓTESIS GENERAL.	10
1.12 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.....	11
CAPÍTULO II	12
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	12
2.1. ANTECEDENTES REFERENCIALES Y DE INVESTIGACIÓN	12
2.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.	16
2.2.1 NORMATIVA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	16
2.2.1.1 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	16
2.2.1.2 LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE LA NORMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	18
2.2.1.3 .LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	22
2.2.2 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	24

2.2.2.1 RELATORÍAS	25
2.2.2.2 QUIÉNES PUEDEN PROMOVER LA ACTUACIÓN DE LA CORTE	26
2.2.2.3 PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.....	26
2.2.3 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	31
2.2.3.1 TIPOS DE FUNCIONES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	33
2.2.3.2 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.....	34
2.2.4 LA PRISIÓN PREVENTIVA	35
2.2.4.1 LA PRISIÓN PREVENTIVA PRINCIPIOS, FINALIDAD Y REGULACIÓN...38	
2.2.4.2 LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU EVOLUCIÓN EN LA NORMATIVA ECUATORIANA	42
2.2.5 LOS PROCESOS CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	45
2.2.5.1 EL CASO ROSERO VS ECUADOR: ANÁLISIS Y RESUMEN	47
2.2.5.2 EL CASO TIBI VS ECUADOR: ANÁLISIS Y RESUMEN.....	51
2.3. MARCO LEGAL.....	55
2.3.1 NORMATIVA INTERNACIONAL VIGENTE.	55
2.3.1.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)	56
2.3.1.1.1 ARTÍCULO 7.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.	58
2.3.1.1.2 ARTÍCULO 1.- LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS.....	63
2.3.1.1.3 ARTÍCULO 2.- EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES EN EL DERECHO INTERNO.....	65
2.3.2 LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN LOS CASOS TIBI Y ROSERO.....	69
2.3.3. LA CONSTITUCIÓN DE 2008.	72
2.3.4 EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LOS CASOS TIBI Y ROSERO	75
2.3.5 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN LOS CASOS TIBI Y ROSERO	77
2.3.6 EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	77
2.4. MARCO CONCEPTUAL	79
2.4.1. DERECHOS DEL HOMBRE.....	79
2.4.2. VIOLACIÓN DE DERECHOS	79
2.4.3. INTERPOL.....	80
2.4.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	80

2.4.5. MEDIDAS LEGISLATIVAS	81
2.4.6. SENTENCIA O RESOLUCIÓN	82
2.4.7. RATIONE MATERIAE DE LA CORTE INTERAMERICANA	82
2.4.8. PRISIÓN PREVENTIVA	84
2.4.9. CADUCIDAD DE PRISIÓN PREVENTIVA	85
2.4.10 CONVENCIÓN	85
2.4.11 SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO	86
CAPÍTULO III	89
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	89
3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	89
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	90
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	92
3.4 TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN-PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS	92
3.4.1 ENCUESTAS	92
3.4.2 ENTREVISTADOS	103
CAPÍTULO IV	114
LA PROPUESTA	114
4.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA	114
4.2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA	114
4.3. OBJETIVO GENERALES DE LA PROPUESTA	115
4.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA PROPUESTA	115
4.5. HIPÓTESIS DE LA PROPUESTA	115
4.6. LISTADO DE CONTENIDOS Y FLUJO DE LA PROPUESTA	116
4.7. DESARROLLO DE LA PROPUESTA	116
4.8. IMPACTO/PRODUCTO/ BENEFICIO OBTENIDO	117
4.9 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA	117
CONCLUSIONES	117
RECOMENDACIONES	118
ANEXOS	123

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR
DR. JOHNNY AYLUARDO SALCEDO MSc.

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
LAICA VICENTE ROCAFUERTE

CERTIFICO:

Que la presente tesis titulada “**LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASOS TIBI Y SUÁREZ ROSERO, Y SU IMPACTO EN LA INSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA ENUNCIADA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL DEL ECUADOR**”, desarrollada por VÍCTOR DANIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y ÁNGEL EDUARDO FIGUEROA INDACOCHEA, ha sido elaborado bajo esta dirección, respondiendo a los requisitos de fondo y de forma que exigen los respectivos reglamentos e instructivos. Por ello autorizo su presentación y su sustentación.

Guayaquil, 12 de agosto de 2015

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo MsC.
DIRECTOR DE TESIS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y SESIÓN DE DERECHO DE AUTOR

Los conceptos, expresiones e ideas vertidos en la presente tesis, y en general en todo su contenido son de exclusiva responsabilidad de los autores. “La responsabilidad del contenido de este Proyecto de Graduación, nos corresponde exclusivamente; y el patrimonio intelectual del mismo a la “**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL**” según lo establecido por la ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y Normatividad Institucional vigente.

Víctor Daniel Rodríguez
Ángel Eduardo Figueroa

AGRADECIMIENTO

Los autores de esta tesis expresan sus más sinceros agradecimientos a nuestro tutor Dr. Johnny Ayluardo, por su colaboración dentro del proceso de investigación. Se agradece su dedicación, disponibilidad, paciencia, empatía y ayuda brindada en el camino de este largo proceso.

Se agradece a nuestros entrevistados, en especial al Abg. Kleber Franco Aguilar MsC. Juez Provincial de la Sala Multicompetente de Corte de Justicia de Santa Elena y al Abg. William Aguilar MsC. coordinador de la Unidad de Flagrancia de Guayaquil, quienes con su valiosa e incalculable ayuda desinteresada, nos brindaron información relevante, próxima, pero muy cercana a la realidad de nuestras necesidades.

A todos ellos, desde siempre nuestros agradecimientos.

Víctor Daniel Rodríguez
Ángel Eduardo Figueroa

DEDICATORIA

Dedicamos este proyecto de tesis a Dios y a nuestros padres. A Dios porque ha estado con nosotros en cada paso que damos, cuidándonos y dándonos fortaleza para continuar.

Víctor Daniel Rodríguez dedica este trabajo a mis padres Marjorie y Daniel, a mi hermana Daniela, a mi esposa Cecibel y a mi hijo Daniel Isaac quienes me brindan ánimo, apoyo, alegría y fortaleza para seguir adelante.

Ángel Eduardo Figueroa dedica este trabajo a mi madre Edith, quien a lo largo de mi vida ha velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad.

A mi esposa Mélida y a mis hijos que han sido mi inagotable fuente de energía para continuar en esta ardua tarea de la vida, por su apoyo incondicional y sobre todo su amor y paciencia.

Víctor Daniel Rodríguez

Ángel Eduardo Figueroa

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación denominada, “Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Tibi y Suárez Rosero, y su impacto en la institución de la prisión preventiva enunciada en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador”.

El actual trabajo nace de la necesidad de determinar el alcance y efectos jurídicos que tienen en la Constitución de la República del Ecuador y resto de normativas, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Tibi y Suárez Rosero.

El objetivo general de esta investigación científica es la determinación de las influencias que contienen las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los cambios realizados en la ley penal interna, por lo cual a través del método científico hipotético deductivo, explicativo correlacional y transversal, se procedió a realizar un estudio teórico, doctrinario y jurisprudencial que nos permitió establecer la existe de una justificación de los hechos ocurridos basados en una ley en vigencia por parte de abogados y su desconocimiento de los Derechos Humanos que han evolucionado para una aplicación efectiva en la actualidad.

A través de encuestas y entrevistas se logró establecer el desconocimiento de los derechos esenciales del hombre como son el derecho de libertad y que es necesario difundir a través de los diferentes medios como las bibliotecas virtuales de los centro de estudios superiores, instituciones del Estado de la función judicial.

INTRODUCCIÓN

Cuando cursamos los estudios de derecho en la ULVRG, se nos asignó un trabajo en la materia penal y al estar realizando la investigación encontramos trabajos documentados en los que pudimos observar que muchos países sudamericanos son condenados ante el Sistema Interamericano por arbitrariedad judicial en la aplicación de la Prisión Preventiva, fue así como también pudimos observar que nuestro país no era la excepción.

Por lo cual, se identificó, que el Ecuador ha sido varias veces sancionado por no garantizar de forma adecuada las normas de debido proceso, principalmente lo referido a la aplicación de la prisión preventiva, la misma que a pesar de ser una institución jurídica trascendental, no fue provista de una limitación en cuanto a su alcance, lo que llevó a que su ejecución sea arbitraria en aquella época. Por tanto, es necesario saber en qué forma generan cambios en la normativa interna de nuestro país, en base a casos emblemáticos que contienen rangos o criterios jurisprudenciales fundamentales para la toma de decisiones judiciales.

Adicionalmente, dentro del primer capítulo se determina los objetivos generales y específicos que se desean cumplir con el desarrollo de la presente investigación.

De tal forma, en el capítulo segundo se estudiará los casos Tibi y Suárez Rosero y como fueron evolucionando las normativas aplicadas a estos casos hasta llegar a existir un tiempo límite para la caducidad de la prisión preventiva, mejorando así el sistema de protección y garantismo.

Asimismo, dentro del capítulo tercero desarrollamos la metodología cuantitativa, empleando el método hipotético deductivo y el tipo transversal, además se describen las técnicas que empleamos como son las encuestas y las entrevistas, lo cual permitió plantear la conclusión y recomendación de la propuesta, siendo esta la elaboración de un Documento histórico y crítico de las sentencias en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Tibi y Suárez Rosero, contra el Estado Ecuatoriano, determinando el impacto en la normativa de la prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal a fin de impedir su vulneración.

En el capítulo cuarto, la propuesta mencionada en el párrafo anterior, se encuentra planteada bajo un adecuado linealmente y orden, por ello es necesario enfocar el camino a cumplir mediante la determinación de objetivos, los cuales serán una guía para llevar a cabo el plan de para la inserción de la materia de Derechos Humanos, es decir para lograr la finalidad de la investigación y problemática jurídica planteada.

La propuesta ha sido diseñada con la finalidad de beneficiar tanto a los estudiantes, profesores y autoridades judiciales, usuarios y abogados en libre ejercicio del país, los mismos que son los beneficiarios directos de este proyecto jurídico, que contendrá un plan de estudios para la enseñanza de los Derechos Humanos en las universidades del país.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA A INVESTIGAR

1.1 TEMA

Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Tibi y Suárez Rosero, y su impacto en la institución de la prisión preventiva enunciada en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ecuador suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, es decir, desde el primer día de partida de dicha normativa internacional y fue ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977, encontrándose vigente desde el 27 de octubre de 1977.

De tal forma, se originó el reconocimiento de competencia del Estado ecuatoriano:

El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto No. 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 del mismo mes y año,

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del

Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención, antes mencionada, el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del Estatuto. (Corte IDH, 1979)

La Constitución de la República del Ecuador actual en su artículo 424, párrafo segundo, establece que “La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la

Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20-X-2008), el tratado de San José, al cual nos referimos, entra en esta normativa interna, es decir, prevalece sobre cualquier norma interna; además, de acuerdo al principio de jerarquía de las leyes de Kelsen, que se encuentra reflejado en el artículo 425, expresa: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; [...]” (Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20-X-2008).

Como podemos deducir la plena vigencia de la declaración de San José y la competencia voluntaria a esta jurisdicción supranacional de someter a nuestro Estado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha marcado un gran camino para nuestro país.

Los ciudadanos en forma personal o en forma colectiva haciendo uso de sus derechos, luego de procesos internos han acudido hasta la instancia supranacional de la CIDH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sentenciado al Estado ecuatoriano por violación a la Declaración Americana de los Derechos Humanos, condenándolo así en casos contenciosos, de medidas provisionales, supervisión de cumplimiento, sentencias de fondos reparatorios entre otras.

En las sentencia contra el Estado no solo se ordena pagar fondos reparatorios sino también tomar correctivos en las leyes internas o en la estructura estatal en los órganos policiales, jurisdiccionales, administrativos entre otros.

Muchas reformas o cambios a la normativa interna y estructuras jurisdiccionales, policiales y de otras instituciones, se han dado en cumplimiento a las sentencias o sugerencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso Tibi vs Ecuador, fue emblemático y creó jurisprudencia para la región, siendo uno de los derechos vulnerados por parte del Estado, el no tener una prisión preventiva con límite, que sirva como camisa de fuerza entre la función del Estado de ser el encargado de impulsar las acciones de infracciones de carácter público y el derecho de los imputados y/o acusados para limitar la medida cautelar de la prisión preventiva, si el Estado no cumplía con el tiempo de privación de la libertad sin perjuicio de que su causa siga sustanciándose.

La prisión preventiva, fue incorporada al Código Penal ya derogado, luego de los casos señalados que analizaremos en el desarrollo de la investigación, sin embargo al nacer de una resolución de un órgano supranacional, pretendió ser reformado como proyecto de ley presentado por una diputada Social Cristiana, pero que luego se ratificó los límites para la prisión preventiva tanto para los delitos sancionados con prisión como los sancionados con reclusión, dado que es una exigencia de la CIDH que debe normarse un tiempo para la prisión preventiva y que el Estado en ese tiempo debió movilizar el aparato judicial para conseguir la sentencia, de no hacerlo esta debe ser declarada con caducidad y el reo obtener su libertad por negligencia del Estado para juzgarle en el tiempo límite de la prisión preventiva, de tal forma el gobierno de turno ha modificado el Código Orgánico de la Función Judicial y ha creado unidades de coordinación de audiencias para que se cumpla el desarrollo de las causas hasta la sentencia y evitar que no opere la caducidad de la prisión preventiva .

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Los fallos condenatorios contra el Estado ecuatoriano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Tibi y Suárez Rosero, generaron cambios en la normativa de la prisión preventiva, institución jurídica que es combatida por ciertos estamentos de la sociedad, pues el Estado debe tomar mecanismos para no vulnerar el principio de inocencia a favor de los ciudadanos.

1.4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

CAMPO: Derecho Internacional, Derecho Constitucional, Derecho Penal Internacional, Derecho Penal Interno, Derechos Humanos.

ÁREA: Penal

ASPECTO: Impacto en el derecho penal ecuatoriano de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi y Suárez Rosero, por no limitarse el tiempo de la prisión preventiva por el Estado ecuatoriano.

Tiempo: año 2014.

Espacio: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi/ Ecuador y Caso Suarez Rosero/ Ecuador

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Encontramos justificación por ser un tema de vigencia, dado que el actual gobierno ha realizado un sinnúmero de cuestionamientos a la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la provisión de Fondos por parte de los Estados Unidos, sin ser ese país firmante del pacto de San José; es decir, no está adherido a la Corte.

Desde el punto penal se justifica por cuanto las diferentes sentencias, resoluciones, disposiciones y sugerencias dadas por la Corte al Estado ecuatoriano, han obligado a los legisladores y gobernantes en diferentes épocas, realizar cambios notables a la normativa interna e institucional, originando la necesidad de modernizar el Estado y una asimilación de la globalización de los Derechos Humanos.

Se evidencia por cuanto revisado los archivos de las universidad no encontramos proyectos de investigación en este campo lo que nos da originalidad en el tema.

La justificación más valedera para nuestra investigación es poder extraer de las dos sentencias la obligación de adecuar las normas pertinentes, a fin de que no se opongan a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, ni a la Constitución de la República del Ecuador, como en efecto se incorporó al Código Orgánico Integral Penal, pues antes de las indicadas sentencias no existía un tiempo límite en la prisión preventiva así como los efectos que las mismas procuraron en las leyes y en la conducta de los jueces para poner al Estado a punto de las exigencias de un órgano supranacional, al cual nos adherimos en forma voluntaria y que al cumplir las distinciones aportamos a la construcción de un órgano interamericano de justicia, lo que traerá seguridad jurídica a los habitantes del territorio.

1.6. SISTEMATIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Partimos del concepto de sistematizar, organizar saberes, para nuestra investigación sistematizaremos el problema a través de preguntas que surgen de la formulación del problema y la determinamos de la siguiente forma.

¿Vamos a indagar los procesos en contra del Estado ecuatoriano, dados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Quiénes han demandado o presentado demandas contra el Estado ecuatoriano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Por qué causas han presentado demandas contra el Estado ecuatoriano, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Cuántas sentencias contra el Estado ecuatoriano ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Qué contienen las sentencias contra el Estado ecuatoriano emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Qué cambios ha generado en la legislación e institucionalización las sentencias contra del Estado ecuatoriano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Cuáles son los cambios en el derecho penal interno, producto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Cómo han impactado en la colectividad, los cambios en el derecho penal, venidos como producto de las sentencias contra el Estado ecuatoriano, emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Esto generó un cambio de conducta en los jueces?

1.7. OBJETIVOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN.

Analizar las sentencias contra el Estado ecuatoriano dictaminadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero y Tibi, y cómo ellas generaron cambios legales, en la normativa de la prisión preventiva.

1.8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN.

- Determinar la evolución histórica en la normativa penal de la prisión preventiva.
- Estudiar la caducidad de la prisión preventiva y su incidencia en la libertad de las Personas Privadas de la Libertad

1.9. LÍMITES DE LA INVESTIGACIÓN

Legales: La investigación se encuadra en el derecho procesal penal.

Área: Limitaremos la investigación a un derecho de los imputados en un proceso penal, esto es, la prisión preventiva.

Temporal: En relación al tiempo que acontecieron los casos Tibi y Suárez Rosero Vs/ Ecuador, analizaremos, ubicando el tiempo en que se dieron estos proceso de Derechos Humanos en la CIDH, limitando a la realidad socio jurídica y normativas del aquel tiempo para proyectarnos en la incidencia de estos hechos al tema investigado.

En relación al tiempo de estudio de la figura jurídica de la prisión preventiva la analizaremos hasta enero de 2014, que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y cómo se ha aplicado la prisión preventiva y la caducidad de la misma en este periodo de tiempo.

1.10. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES.

Variable Independiente.

Documento histórico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Tibi y Suárez Rosero, contra el Estado ecuatoriano.

Variables dependientes.

- Determinando el impacto en la normativa de la prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal.

1.11. HIPÓTESIS GENERAL.

En base al documento histórico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Tibi y Suárez Rosero, contra el Estado ecuatoriano, se determinará el impacto en la normativa de la prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal, que impedirá la vulneración del derecho de libertad.

1.12 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 1:
Operacionalización de Variable

Variable independiente	Definición conceptual	Indicador
Documento histórico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Tibi y Suárez Rosero, contra el Estado ecuatoriano.	Escrito de carácter histórico documental elaborado con metodología científica partiendo de fuentes comprobables de restos dejados por el hombre en su accionar.	Juicios en la CIDH casos Tibi y Suárez Rosero VS/ Ecuador.
Variable Dependiente	Definición conceptual	Indicador
Determinando el impacto en la normativa de la prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal.	Impacto hace referencia el efecto que genera la actividad humana sobre los juicios en la CIDH Vs/ Ecuador caso Tibi y Rosero.	Recomendaciones de las sentencia sobre los juicios en la CIDH Vs/ Ecuador caso Tibi y Rosero.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. ANTECEDENTES REFERENCIALES Y DE INVESTIGACIÓN

El principio democrático y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que contiene nuestra Constitución en el artículo 1, implican: “(...) la idea de sometimiento de todos los poderes públicos [del Estado] a los valores y principios absolutos sin cuyo respeto, cualquier régimen político podría ser caracterizado como arbitrario e ilegítimo: estos son los Derechos Humanos” (Chavez & Montaña, 2011, pág. 17).

Los jueces asumen un papel fundamental en la creación del derecho; ya no son los operadores mudos de la Ley o la boca muda de la Ley, sino que son realmente las personas que argumentan, interpretan y crean derecho.

De esta forma, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia no está referido únicamente a la legislación nacional, sino que necesariamente, incluye las normativas internacionales de Derecho Humanos.

En consecuencia, para que ello sea una realidad, es necesario el sometimiento del Estado al derecho internacional [Tratados y Convenios Internacionales], y por lo tanto, al cumplimiento de las sentencias internacionales, dentro de las cuales se encuentran las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana ejerce sus facultades interpretativas abstractas, sin necesidad de estar frente a un caso de violación de los Derechos Humanos de víctimas actuales. Estas facultades son de dos tipos: a) abstracta, de los tratados relativos a los Derechos Humanos vigentes en los Estados americanos; y b) sobre la compatibilidad del derecho interno con los tratados

relativos a los Derechos Humanos en los Estados americanos. Estas facultades interpretativas las ejerce la Corte Interamericana mediante las llamadas Opiniones Consultivas.

Las sentencias de la Corte Interamericana como sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequatur. En este sentido la Convención Americana es muy clara, ya que incluso establece expresamente, dentro de su art. 68 que *“la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Dentro de las sentencias de la CIDH hay las medidas de modificación de leyes y las medidas generales de modificación de Constituciones.

Para nuestro estudio analizaremos dos casos:

El caso Suárez Rosero Vs Ecuador.

El señor Rafael Iván Suárez Rosero, fue arrestado en la ciudad de Quito, el 23 de junio de 1992, esta detención fue realizada por agentes policiales y llevado a las oficinas de la Interpol en Quito, este acto se produjo en la operación policíaca denominada “Ciclón” cuyo principal objetivo era la desarticulación de una de las más grandes organizaciones del narcotráfico internacional, el operativo se produjo como consecuencia de denuncia de los moradores del sector de Zámiza en la ciudad de Quito, que supieron manifestar ver a los ocupantes de un vehículo Trooper quemar algo que se presumía era droga.

El día de su detención el señor Suárez fue interrogado en presencia de agentes policiales y por tres fiscales, no contó con la presencia de un abogado defensor, y cinco días después de su detención le permitieron ver a su abogado, esto fue el 28 de junio de 1992.

En el proceso que se realizó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se comprobó que el señor Suárez Rosero fue incomunicado por 36 días sin una orden de autoridad competente, lo cual constituyó una detención arbitraria.

Por la incomunicación a que fue sometido al señor Iván Suárez Rosero, con el mundo exterior y, particularmente con su familia, le permitió a la Corte concluir, que el señor Suárez Rosero estuvo sujeto a tratos crueles, inhumanos y degradantes, más aun cuando quedó demostrado que esta incomunicación fue arbitraria. Esta incomunicación fue realizada en violación a la normativa interna del Ecuador, y que durante todo este tiempo de incomunicación no estuvo separado de los presos condenados, todos estos antecedentes dio a concluir que Suárez fue sometido a trato cruel, inhumano y degradante.

El señor Suárez Rosero había estado en detención preventiva por aproximadamente tres años y nueve meses, por el excesivo tiempo que estuvo en prisión, se concluyó que se violó el artículo 8 de la CADH lo cual, en opinión de la Corte Interamericana Derechos Humanos, viola los principios de libertad e inocencia.

El señor Suárez Rosero, fue detenido en forma ilegal y arbitraria, incomunicado durante 36 días sin ser puesto a disposición de juez competente, no tuvo acceso a un recurso judicial efectivo, se le violaron las garantías judiciales y fue sometido a tortura, trato cruel, inhumano y degradante.

Al señor Suárez le fue ordenada su liberación el 16 de abril de 1996 por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, luego que la Comisión solicitó a la Corte, el 15 de

marzo de 1996, que tomara las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero fuera puesto en libertad inmediatamente, así fue liberado el 29 de abril del 1996. (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35).

Caso Tibi Vs Ecuador.

El señor Daniel David Tibi, de nacionalidad francesa, fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano. Cuando se encontraba conduciendo su vehículo por las calles de Quito, agentes de la Interpol lo detuvieron y lo trasladaron a la ciudad de Guayaquil donde estuvo recluso y detenido ilegalmente por aproximadamente veintiocho meses, y fue liberado un 21 de enero de 1998.

El señor Daniel Tibi fue detenido en la ciudad de Quito sin orden judicial. En el marco de la operación antinarcoóticos “Camarón” fue arrestado el señor Eduardo García León, que en su declaración indicó que era Daniel Tibi quien le suministraba la droga para su distribución.

El señor Daniel Tibi afirmó desde el principio que era inocente de los cargos que se le imputaban y aun así fue torturado, golpeado, quemado y asfixiado en reiteradas ocasiones para de esta manera obligarlo a confesar su participación en este caso de narcotráfico.

En el momento de su detención al señor Tibi se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, y que en el instante de recobrar su libertad no le fueron devueltos.

Es así, como la Comisión concluye que las circunstancias que rodearon el arresto y la detención arbitraria del señor Tibi, en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ecuatoriana, revelan numerosas violaciones de las obligaciones que la CADH impone a los Estados Partes, en este caso al Estado ecuatoriano.

Se ha demostrado que el señor Tibi permaneció en detención preventiva durante dos años, tres meses y tres semanas, lo que no constituye un plazo razonable de prisión sin condena. Si la detención fue ilegal o arbitraria desde su origen como en el caso del señor Tibi, ningún plazo sería razonable.

Asumiendo que existen sospechas razonables suficientes de la comisión de un delito por parte del acusado, es obligación del Estado demostrar que esas sospechas han aumentado para justificar la duración de la detención, es decir, que se debió realizar un análisis periódico de la necesidad y legitimidad de la medida, situación que no se presentó en el caso del señor Tibi.

Y aun cuando existan sospechas suficientes para mantener la prisión preventiva, el Estado debe demostrar que ha tenido una diligencia especial en la investigación del caso, diligencia que ha estado ausente en el presente caso. (Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114)

2.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

2.2.1 NORMATIVA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los tratados y convenios internacionales a estudiarse en la presente tesis, serán los que contengan garantías de tipo penal, siendo: a) Declaración Universal de los Derechos Humanos, b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.1.1 LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al finalizar la II Guerra Mundial, y luego de ver las atrocidades cometidas, se reúnen los representantes de 50 países en la ciudad de San Francisco (E.E.U.U.), en la denominada

Conferencia de las Naciones Unidas en la cual redactan la Carta de las Naciones Unidas y nace la ONU (Organización de Naciones Unidas) el 24 de octubre de 1945, es así como, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de Diciembre de 1948. Tras este acto histórico:

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (Asamblea General, 1948).

Los pactos son unos de los frutos más notables del esfuerzo de la ONU por precisar, desarrollar y sobre todo dotar de eficacia jurídica directa a los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ya en 1951 la Asamblea General decidió que esta labor de profundización y especificación debería bifurcarse en dos convenios diferentes:

- Uno sobre derechos civiles y políticos, y
- Otro sobre derechos económicos sociales y culturales.

Los dos pactos fueron finalmente aprobados el 16 de Diciembre de 1966.

El preámbulo del Pacto dice:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la "Carta de las Naciones Unidas", la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la "Declaración Universal de Derechos Humanos", no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

A través de estos pactos la comunidad internacional se compromete a promover la emancipación humana no solo en el ámbito socio-económico y si no también en el político.

2.2.1.2 LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE LA NORMA REGIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Es necesario antes de hacer referencia a la Convención (CADH), traer a colación el proceso histórico que llevo a la adopción de este instrumento internacional.

En 1945, en la ciudad de México se celebró Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, y emitió la resolución VIII donde recomendó un tratado para prevenir y reprimir las amenazas y actos de agresión contra los países de América. (OEA, 1945).

Por tanto, la Conferencia, surge dentro del contexto de “preocupación por los derechos humanos para diferentes estratos de las sociedades humanas, atendiendo a la preocupación de tipo global muy vinculada con el ejercicio del sistema democrático de gobierno en oposición al totalitarismo” (Figueroa, 2012).

Asimismo, en el año 1948, en la ciudad de Bogotá-Colombia se realizó la Novena Conferencia Internacional Americana, se suscribió la carta de la OEA y se adoptó en la resolución XXX la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como un instrumento meramente declarativo y de carácter no obligatorio. Así también, se aprobó la resolución XXXI en la cual se recomendó que el comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana, destinada a garantizar los derechos del hombre (CIDH, 1948).

En el año 1959, en la ciudad de Santiago de Chile se llevó a lugar la Quinta reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, donde trataron el respeto a los Derechos Humanos, el ejercicio efectivo de la democracia representativa y observación del principio de no intervención y de no agresión. Asimismo, se resolvió se encargue a un consejo de jurisperitos se cree un proyecto de Convención de Derechos Humanos y un proyecto para crear una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos. El Consejo de Organización que se reunió en 1960, aprobó el estatuto de la Comisión y se eligió a sus primeros siete miembros que se encargaron de promover el respeto a los Derechos Humanos (OEA, 1959).

En el año de 1965, se reunió en la ciudad de Rio de Janeiro la segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, donde se reformó el Estatuto de la CIDH con la cual se amplió y fortaleció sus atribuciones y facultades para cumplir eficazmente la promoción del respeto de los Derechos Humanos (CIDH, 1965).

Es así que en 1967, se reunió en Buenos Aires, Argentina, y se suscribió el Protocolo de Buenos Aires en la tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, su objetivo fue reformar la Carta de la OEA y se elevó a la Comisión a la categoría de órgano de la OEA (OEA, 1967).

Del 7 al 22 de noviembre de 1969, se realizó en San José, Costa Rica la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, su objetivo fue la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica". Antes de esta adopción existía una estructura institucional del sistema de protección internacional de los Derechos Humanos que se basaba en instrumentos de naturaleza declarativa es a raíz de esta adopción y entrada en vigor de la Convención en el año 1978 que llega a su culminación la evolución normativa del sistema. Ya no lo hará sobre instrumentos de naturaleza declarativa si no que lo hará sobre instrumentos que tendrán una base convencional y obligatoria (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Con la adopción en 1969 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los países americanos muestran su compromiso en la región por hacer valer sus Derechos Humanos.

El artículo 1 numeral 1 establece que: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (...)” (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Los Estados Partes se comprometen a adoptar normas internas, el artículo 2 de la Convención determina que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

Los Estados partes se obligan para el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales que están contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, ya sea por la vía legislativa u otros medios.

Para la protección de los derechos y libertades se ha determinado la existencia de dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ambos órganos se consagra la gran importancia de una seguridad jurídica global que beneficie a todos los ciudadanos sin condición alguna, es por ello que:

El artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la *pedra angular* sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. La obligación de los Estados Parte del Pacto de San José de "respetar" los derechos y libertades ahí contenidos y "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción "sin discriminación alguna",

permea en el objeto y fin del tratado y, consecuentemente, en el entendimiento que deben tener todos los operadores jurídicos (nacionales e internacionales) para lograr la *plena efectividad* de los derechos y libertades que contiene (Ferrer & Pelayo, 2012).

2.2.1.3 .LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

La DUDH ha sido la base para el surgimiento de un conjunto de Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”. (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Los tratados y convenios tienen como objetivo primordial la reafirmación del desarrollo y protección de los derechos garantizados por la Declaración Americana y la Convención Americana; los tratados prohíben los siguientes actos:

- Restablecimiento de la pena de muerte en los países que la han abolido
- Tortura o trato cruel, inhumano o degradante
- Violencia física, sexual o psicológica y discriminación contra la mujer
- Desaparición forzada
- Discriminación contra las personas con discapacidad.

Una serie de tratados internacionales de Derechos Humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los Derechos Humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de Derechos Humanos internacionales.

En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de Derechos Humanos, y en los que se establecen determinados

mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los Derechos Humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de Derechos Humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los Derechos Humanos requiere el establecimiento del Estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los Derechos Humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de Derechos Humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

2.2.2 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la CIDH; es un órgano autónomo y principal de la Organización de los Estados Americanos (OEA); tiene su sede en Washington DC.

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en las Américas.

De acuerdo al artículo 41 de la CADH, la Comisión tiene las siguientes funciones:

1. Concientizar a los Estados, en cuanto a los Derechos Humanos. Para cumplir esta función se la realiza a través de conferencias, publicaciones, comunicaciones, entre otros.
2. Hacer recomendaciones a los gobiernos integrantes de la OEA, estas puede ser específicas y generales.
3. Otra función de la CIDH, es preparar informes y estudios. Se deberá preparar por parte de la Comisión un informe anual acerca de las violaciones y también cuando no hubo vulneración de los derechos. Así también, los estudios que tratan sobre la situación de los derechos en países determinados.
4. El requerir a los Estados que se le provea información como por ejemplo: datos generales como el índice de alfabetización, salud y pobreza.
5. Debe organizar y celebrar visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de Derechos Humanos.
6. Recomienda que los Estados Partes adopten medidas que contribuyan a la protección de los Derechos Humanos en América.

7. Solicita a los Estados Partes que adopten medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas, estas son solicitadas a la Corte.
8. Presentar casos ante la Corte y comparecer ante la misma en sus procesos.
9. Solicitar opiniones consultivas a la Corte.
10. Recibir y examinar comunicaciones de que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derecho humanos.

Este órgano examinara las peticiones donde se aleguen violaciones de derechos contenidos en la Convención Americana cuando el Estado la ha ratificado, pero cuando los Estados no lo han ratificado aun, se podrá decir que se ha violado los derechos contenidos en la Declaración Americana.

2.2.2.1 RELATORÍAS

Para la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados partes, la CIDH ha creado relatorías que tienen las funciones especiales, en nuestro caso la relatoría de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

La función de las relatorías es la elaboración de recomendaciones especializadas dirigidas a los Estados Miembros de la OEA a fin de avanzar en el respeto y la garantía de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. La Relatoría realiza visitas a los Estados miembros, organiza seminarios, talleres y reuniones de consulta con expertos y conduce actividades de promoción. Asimismo, la Relatoría realiza asesoramientos a la Comisión en el trámite de peticiones y casos individuales, y de medidas cautelares y provisionales en las que se alegan violaciones de los Derechos Humanos de personas privadas de libertad.

2.2.2.2 QUIÉNES PUEDEN PROMOVER LA ACTUACIÓN DE LA CORTE

En el artículo 61.1 la CADH (1969) establece que: “Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”

Por tanto, las víctimas de violaciones de Derechos Humanos no pueden presentar denuncias directamente ante la Corte, pero sí que pueden presentarlas [cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 46 CADH] ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, únicamente respecto de los Estados que han ratificado la Convención Americana y la han reconocido con anterioridad la competencia de la corte, la cual podrá, si lo considera oportuno, someter el caso denunciado ante la Corte si antes no se llega a alguna de las demás soluciones contempladas en los artículos 49 a 51 de la CADH.

2.2.2.3 PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Lamentablemente, hay casos en los que los derechos humanos son mermados, por falta de protección, o por violación u obstaculización de su ejercicio, no solo referente a derecho humanos colectivos, sino a determinados:

Principios y derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y colectivos y/o difusos que buscan configurar una existencia digna para todas las personas y su ejercicio o reconocimiento no dependen de las particularidades de cada una de ellas como por ejemplo su etnia, religión, nacionalidad, identidad sexual, cultura, discapacidad o cualquier otra característica o condición humana, pues su principio más importante es la Universalidad (Ministerio del Interior del Ecuador, 2012).

De tal modo, los derechos humanos son fundamentales no solo a nivel internacional sino nacional, es por ello que se da la facultad a quienes se le haya violentado su derecho a acudir a instancias internacionales cuando las nacionales no hayan resarcido el daño.

Así, al recibir la Comisión una petición en la que se alegue vulneración de derechos que se consagra en la Convención, se emitirá un informe que puede incluir las siguientes recomendaciones al Estado:

- Suspender los actos violatorios de derechos
- Reparar los daños ocasionados producto de la violación de derechos
- Investigar y sancionar a las personas que resultaren responsables.
- Implantar cambios en el ordenamiento legal
- Requerir la adopción de otras medidas

Además, se deberá seguir los siguientes lineamientos para presentar la denuncia:

1) Agotamiento de los recursos judiciales internos

Antes de presentar una denuncia por violación de Derechos Humanos, ante instancias internacionales, se exige, como regla general, el agotamiento de los recursos judiciales internos establecidos en el Estado, esto significa que el Poder Judicial emitió una decisión de última instancia.

No obstante lo anterior, debe señalarse que, en determinadas casos y en determinadas circunstancias, es posible acudir ante instancias internacionales sin haber agotado los recursos judiciales internos, pudiendo citarse, entre otras, las siguientes excepciones a la exigencia del agotamiento de los recursos judiciales internos:

- Hay determinados órganos de vigilancia y control (como por ejemplo, el Relator especial de la ONU contra la Tortura) ante los que es posible acudir sin necesidad de agotar los recursos judiciales internos.
- Las leyes internas del Estado Parte no han determinado el debido proceso para proteger los derechos que sean violado.
- Los organismos y mecanismos que exigen el agotamiento de la vía jurisdiccional interna, suelen contemplar, sin embargo, la posibilidad de acudir, como excepción, ante ellos, cuando la vía interna se muestre ineficaz o se pueda prolongar injustificadamente.
- Y cuando a la persona que se le ha violado su derecho no se le ha permitido el acceso a los recursos internos o no se le ha permitido agotarlos.

Los recursos judiciales internos que se deberán agotar son aquellos que sean adecuados y efectivos:

El recurso judicial es adecuado, cuando su interposición protege el derecho que se ha violado. Por ejemplo cuando hay una desaparición forzosa el recurso adecuado es el recurso de exhibición personal o habeas corpus.

El recurso judicial es efectivo cuando es capaz de obtener el resultado para el cual fue creado, por ejemplo: el recurso no es efectivo cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales o cuando retardo injustificado en la decisión. (Sistema de Peticiones y casos. Folleto informativo, 2012, pág. 11)

2) Posible acceso a justicia gratuita

Con frecuencia (aunque no siempre es así) para la denuncia judicial (interna) de violaciones de Derechos Humanos y para la actuación ante determinados mecanismos internacionales (por

ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) es necesario actuar con abogado (y en ocasiones, es necesaria incluso la intervención de otros profesionales, como los procuradores, en España).

Quienes carezcan de recursos económicos suficientes para sufragar los costes de un proceso judicial, deben informarse sobre los mecanismos establecidos en su país para litigar gratuitamente.

3) Elección del mecanismo de denuncia a utilizar

Una vez agotada la vía interna (agotando todos los recursos procedentes en dicha vía) o si nos encontramos en uno de esos casos excepcionales en los que no se exige el agotamiento de los recursos internos, hay que decidir a qué mecanismo internacional acudir.

a) Determinación de los mecanismos de denuncia aplicables

Debe estudiarse cuáles son los mecanismos de denuncia realmente aplicables o disponibles en cada caso teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- Naturaleza del derecho vulnerado, debiendo tenerse en cuenta que para determinadas violaciones de Derechos Humanos se han adoptado mecanismos específicos de supervisión y, en su caso, denuncia (por ejemplo, Comités o Relatores especiales sobre derechos específicos) y que; sin embargo, para otros tipos de violaciones de Derechos Humanos no se ha establecido ningún procedimiento específico de denuncia más allá de los mecanismos genéricos de denuncia y supervisión (tales como, por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos, el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros).
- Incluso si se han creado determinados órganos específicos establecidos para tratar sobre un determinado tipo de derecho o violación de derechos, habrá que comprobar si

esos órganos específicos contemplan la posibilidad de actuar ante denuncias individuales, porque no siempre es así.

- Lugar y tiempo en que se producen las violaciones de Derechos Humanos que se pretenden denunciar. Este factor debe tenerse en cuenta, por ejemplo, para determinar si un determinado Estado había firmado un determinado Tratado de Derechos Humanos que, en principio pudiera resultar de aplicación, en el momento de producirse la violación de derechos que se pretende denunciar.

Para el estudio de los mecanismos internacionales disponibles, en cada caso, resulta de utilidad la Tabla de Derechos Humanos.

b) Elección del mecanismo a utilizar de entre los disponibles

Cada uno de los posibles mecanismos de denuncia e intervención en materia de Derechos Humanos tiene sus ventajas y desventajas por lo que resulta necesario informarse sobre las ventajas e inconvenientes que ofrecen los diferentes mecanismos susceptibles de ser utilizados en cada caso.

Para la elección del mecanismo a utilizar deben de tomarse en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- Posibilidad de actuar a partir denuncias individuales.
- Coste económico aparejado (algunos procedimientos requieren la intervención de abogado y otros, como los de Naciones Unidas, no).
- Posibilidad de obtener una reparación a través del mecanismo utilizado.
- Fuerza vinculante de la resolución adoptada.

- Plazos (algunos procedimientos están sujetos a plazos y otros no están sujetos a un plazo concreto). (Preparación y presentación de Denuncias de Violación de Derechos Humanos, s.f.)

2.2.3 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano judicial de la OEA, goza de autonomía y su sede es en San José de Costa Rica.

La Corte analizará y emitirá una sentencia debidamente fundamentada, cuando la comisión somete un caso a este.

Ecuador suscribió la CADH desde el primer día de partida dicha normativa, así como se indica en la declaración a continuación:

Declaración hecha al firmar la Convención:

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

Reconocimiento de Competencia:

El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto No. 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 del mismo mes y año.

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del

artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos --"Pacto de San José de Costa Rica"-- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

2.2.3.1 TIPOS DE FUNCIONES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dos funciones específicas en el sistema regional:

La función jurisdiccional, a través de la cual evalúa la responsabilidad de los Estados, respecto a situaciones que sean planteadas como infracciones a la Convención Americana de Derechos Humanos. El instrumento regional prescribe que sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes de la Convención, están facultados para someter a consideración del organismo un caso y para que pueda ser tramitada una controversia contra un Estado, éste debe haber reconocido o reconocer la competencia expresamente de la Corte, para todos los casos o bien bajo la condición de reciprocidad, por un período específico de tiempo o para una situación particular.

La función Consultiva, la cual el organismo ejerce según lo preceptuado en el artículo 64: "Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete a los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, numeral 2, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Como hemos podido observar, la norma señala que la Corte a petición de los Estados, podrá emitir concepto sobre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

2.2.3.2 CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

En la presente nos referimos a las “sentencias” propiamente dichas de la Corte Interamericana; es decir, a aquellas dictadas por este Tribunal en el ejercicio de su competencia contenciosa, ello es, relativas a los casos de víctimas de violación de los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana. Estas sentencias son básicamente de cuatro tipos: (i) sobre excepciones preliminares; (ii) sobre el fondo; (iii) sobre reparaciones; y (iv) sobre interpretación de sentencias. Nos referiremos fundamentalmente a los efectos y a la ejecución de las sentencias sobre (ii) el fondo y (iii) sobre reparaciones.

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana son definitivas e inapelables.

(Artículo 67 CADH). Por lo cual, una vez dictadas, estas sentencias devienen en firmes, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada material y formal, lo cual a su vez les da el carácter de sentencias ejecutorias a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado (Artículo 68.1 CADH).

1. Los efectos entre las partes

La cosa juzgada de las sentencias de la Corte Interamericana surte sus primeros efectos inmediatos y directos frente las partes del proceso. Ellas son: el Estado demandado y condenado; las víctimas; y la Comisión Interamericana. Por lo cual, cada una de estas partes del proceso ante la Corte Interamericana y en particular, el Estado y las víctimas, son los destinatarios directos de los efectos jurídicos de las sentencias.

2. Los efectos generales

Pero además de los primeros efectos directos e inmediatos, las sentencias de la Corte Interamericana también surten efectos indirectos para todos los Estados partes en la Convención Americana y evidentemente para las otras víctimas que no hayan sido partes del

proceso. En efecto, las sentencias de la Corte Interamericana establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana (y de otros tratados de Derechos Humanos), las cuales pasan a formar parte integrante de la Convención misma, ya que en lo sucesivo ésta debe ser leída conforme a la interpretación establecida en dichas decisiones.

2.2.4 LA PRISIÓN PREVENTIVA

El término “prisión” proviene del latín *prehensio-onis*, que significa "detención" por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad.

En ocasiones se confunden los términos prisión y cárcel; sin embargo, este último concepto es anterior en tiempo ya que con él se designó histórica y técnicamente al edificio en que se alojaba a los procesados, mientras que “presidio, prisión o penitenciaría” es un lugar destinado a sentenciados o condenados a una pena de privación de la libertad.

El Dr. Walter Guerrero Vivanco (2002) refiere que la prisión preventiva es aquella “que puede ordenar el juez de instrucción, de policía, de derecho, en los enjuiciamientos por delitos perseguibles de oficio, cuando se encuentran reunidos los requisitos del artículo 177 del Código Procedimiento Penal [hoy artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal]” (Vivanco, 2001, pág. 334).

El tratadista Fenech (1984) menciona que:

La prisión provisional es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento destinado para el efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y a la eventual ejecución de la pena (Fenech, 1984, pág. 129).

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo señala:

Como un acto proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal que procede cuando se cumplen determinados presupuestos expresamente señalados por la ley, y que tiene por objeto privar de la libertad a una persona, de manera provisional hasta tanto subsistan los presupuestos que la hicieron procedente o se cumplan con determinadas exigencias legales tendientes a suspender los efectos de la institución. (Zavala Baquerizo, 2004, pág. 220)

Al respecto la Comisión Andina de Juristas señala que:

La libertad personal es un derecho fundamental que solo puede ser restringido en determinados supuestos de hecho, en virtud de una orden expedida por autoridad competente (excepto en el caso de flagrante delito) y durante los plazos previstos en las normas constitucionales y las leyes. (Comisión de Juristas, 2000, pág. 369)

El autor ecuatoriano García Falconí (2002), define a la prisión preventiva como:

Una medida de carácter cautelar personal, que se aplica con el fin de garantizar la investigación de la comisión de un delito y el mantener la inmediación del imputado con el proceso, pero debiéndose tener en cuenta que son personas que gozan de la presunción de inocencia (Falconí, 2002).

Si bien la prisión preventiva constituye una medida que limita la libertad física por sí misma, esta no es inconstitucional. Sin embargo, por el hecho de tratarse de una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma de su inocencia, cualquier restricción de ella siempre debe considerársela de ultima ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es,

susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general.

De esta manera, si no aplicamos este concepto, estaremos ante una medida de carácter ilegal que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional, pues hay que hacer hincapié que el debido proceso debe basarse en la práctica auténtica de los principios fundamentales de la libertad e igualdad, ya que la enunciación de esas palabras por si solas no son suficientes, si no van emparejadas con la praxis.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española dice: “Es la que sufre el procesado durante la sustanciación del juicio.” (RAE, 2000, pág. 1669)

La Corte Suprema de Justicia del Ecuador en el año de 1999, señaló: “Prisión preventiva es el hecho material de privación de la libertad de una persona sindicada, ordenada por el juez competente” (Justicia, 1999).

Por su parte, el (Cabanellas, 2008), define a la prisión preventiva como:

La que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación.

Hay que recalcar, que las órdenes de prisión preventiva son las que más preocupan, porque inciden en varios de los bienes jurídicos más preciados de la persona como son: la libertad, la honra, la dignidad, la presunción de inocencia, el derecho a transitar libremente, el derecho al trabajo, el derecho a defenderse en libertad, el derecho a estar con su familia; de tal modo que la orden de prisión preventiva constituye la medida cautelar personal más severa en nuestro país.

2.2.4.1 LA PRISIÓN PREVENTIVA PRINCIPIOS, FINALIDAD Y REGULACIÓN.

Principios de la institución de la prisión preventiva.-

El nuevo marco constitucional que rige no solo a nuestro país sino a la mayoría de estados con similares sistemas normativos, cada vez y con mayor frecuencia va generando acorde al desarrollo de las modernas teorías de derecho en general y de manera específica al moderno derecho penal, una serie de principios rectores que viabilizan de manera plena la vigencia de derechos fundamentales establecidos a favor de sus ciudadanos; estos principios, generalmente de carácter básico, están orientados a regular la mayoría de instituciones procesales creadas para el efecto.

Dentro del contexto expuesto tenemos que esta nueva regulación constitucional vigente en nuestro país, recoge los principios básicos que deben presidir la institución procedimental de la prisión preventiva, así tenemos que:

- **Jurisdiccionalidad**, esto es que la prisión preventiva tiene carácter procesal ya que solo puede adquirir vigencia dentro de un proceso penal y, fundamentalmente, no puede provenir de ninguna otra autoridad, sino única y exclusivamente por la orden escrita de Jueza o Juez de Garantías Penales competente para disponerla.
- **Excepcionalidad**, este principio o característica está representada como contraria a la regla general, regla está que garantiza la libertad individual sin restricción alguna y de conformidad con el marco constitucional, consecuentemente, una institución procesal como la prisión preventiva que se opone a la mencionada regla, constituye una excepción, en cuanto ésta -la prisión preventiva- sólo procederá en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas por la ley.
- **Subsidiaridad.-** principio caracterizado en que la prisión sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria y cuando no existan otras medidas gravosas a través de las cuales

puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional, es decir se convierte en una decisión emanada desde el órgano jurisdiccional por el Juez de Garantías competente y de última ratio, ya que prioritariamente se buscará afectar los derechos constitucionalmente garantizados a favor del justiciable con cualquiera de las medidas menos gravosas, además de que el Juzgador deberá interpretar las normas que regulan esta institución de manera restrictiva a favor de la libertad. Es por ello y dentro de este contexto que la Constitución ha previsto que “la jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.”

Finalidad de la prisión preventiva.-

La prisión preventiva tiene como finalidad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal garantizar la comparecencia a juicio de una persona procesada, este es el fundamento para poder interponerla ya que se priva de libertad con el objeto de que la persona no pueda sustraerse de la justicia ni pueda perjudicar la investigación procesal.

Es por ello que, Ferrajoli, analizó la finalidad partiendo de la justificación de la prisión preventiva

En razón de la peligrosidad del individuo para la sociedad, en tanto defensa social y prevención, o bien solo el peligro procesal puede justificarla como medida cautelar excepcional. Es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que solo los peligros procesales pueden justificarla (Ferrajoli, 1995, pág. 549).

En cuanto a la doctrina clásica, representado por Beccaria, se “*determinó que por el peligro de fuga no se puede justificar en la pena esperada, sino el ciudadano tendría realmente miedo a la prisión y de no existir esta no se presentaría en el juicio*” (Beccaria, 1774).

En cuanto a jurisprudencia internacional, la Comisión Interamericana, consideró dentro de su informe 2 /97, que existen justificaciones dependiendo de:

La presunción de que acusado ha cometido un delito, es decir en base a la presunción de culpabilidad como requisito sine qua non para continuar la medida restrictiva de la libertad.

Peligro de fuga, en cuanto a la seriedad de la eventual severidad de la pena, impidiendo la fuga para eludir la acción de justicia.

Por necesidad de investigar y posibilidad de colusión, principalmente cuando el acusado ha impedido, demorado o conspirado con otros para evitar el desarrollo de la investigación preprocesal y procesal (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 2013).

Por todo lo expuesto, el Dr. Falconce, indicó que

La prisión sin condena, es decir la preventiva, tiene como finalidad permitir la realización del procesos, por lo cual los únicos motivos que pueden llegar a justificarla, si se quiere respetar el debido proceso y el principio de inocencia, son los de peligros procesales de fuga del acusado o bien de obstrucción de la investigación al presionar a los testigos o a la destrucción de prueba. Este concepto en la doctrina anglosajona se identifica con un modelo que respeta ante todo el debido proceso, en el que se encuentra al paradigma que intenta, con medidas de coerción en el proceso penal, controlar el crimen, modelo que tiene en cuenta antes que nada la represión del delito y el castigo de los culpable, partiendo de un concepto de defensa social (Falcone, 2004, pág. 184).

Regulación de la Prisión Preventiva.-

Al señalar la Constitución de la República en su artículo 77 numeral 1 que: “ la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente (...)”, significa que tal medida cautelar de carácter personal solo puede dictarse en contra del procesado por excepción, pues la presunción de inocencia es una garantía constitucional básica del proceso penal, que constituye un criterio normativo del derecho constitucional, que orienta al derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezca la carga al procesado de probar su inocencia.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos por el país sostienen que “La prisión preventiva no debe ser la regla general (...)” Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art 9 numeral 3). Así también, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), regla Sexta No. 1 destaca que “En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso (...)” (Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, 1990). De lo que se colige que la prisión preventiva conforme señala la Constitución de la República y los tratados internacionales citados, es una medida excepcional. No olvidemos que las normas jurídicas que restringen la libertad personal deben ser interpretadas restrictivamente quedando prohibida la interpretación extensiva y la aplicación analógica, por lo que la restricción de la libertad tiene carácter excepcional, de modo que las normas que disponen esa restricción deben ser interpretadas taxativamente. La base jurídica de la prisión preventiva es regulada constitucionalmente sobre todo en el artículo 77 de la Constitución de la República; y legalmente en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal.

2.2.4.2 LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU EVOLUCIÓN EN LA NORMATIVA ECUATORIANA

La prisión preventiva es una institución heredada del sistema inquisitivo, medida cautelar a través de la cual se intenta garantizar la comparecencia del imputado a juicio, es decir, su función principal es asegurar el normal desarrollo del proceso que terminará en la posible aplicación de una pena privativa de libertad.

Resulta necesario e ilustrativo para el estudio que venimos desarrollando, realizar una breve reseña histórica constitucional y legislativa de la prisión preventiva en el Ecuador.

En el caso ecuatoriano, nuestro Código de Procedimiento Penal del año 1983, ya establece a la prisión preventiva como una medida para evitar la fuga del sindicado o que se estropee el proceso penal, por lo que existe la figura de la detención y de la prisión preventiva. En el primero de los casos la detención no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará por parte del Juez en el proceso penal y el respectivo auto de prisión preventiva.

Constitución 1998 | Asamblea de Sangolquí

Aprueba el artículo 24, numeral 8: La prisión preventiva no podrá exceder de 6 meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin

excepción, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el preso recobrará su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

2003|Detención en firme

Con patrocinio de la diputada Cynthia Viteri, del Partido Social Cristiano (PSC), en enero entra en vigencia en el Código de Procedimiento Penal la figura legal de la detención en firme, medida que permitirá mantener tras las rejas a la persona que ha sido convocada a juicio.

El documento legal se transformó en ley porque el gobierno de Gustavo Noboa Bejarano no tuvo objeciones respecto al texto aprobado por la Legislatura. Además, se permite al ofendido presentar acusación particular.

2006|Tribunal Constitucional

En septiembre de este año, el Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional, que presidía Santiago Velásquez, hizo que recobre vigencia la caducidad de la prisión preventiva, estipulada en el artículo 24, literal 8, de la Constitución vigente en ese momento. La decisión indicaba que deberían obtener su libertad las personas que permanecían tras las rejas sin sentencia más de seis meses (para los delitos sentenciados con prisión) y más de un año (para los delitos que son sentenciados con reclusión).

2007|Congreso frena liberaciones

El 16 de octubre de 2007, 83 de los 84 presentes en el Congreso, aprueban ley interpretativa del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que intenta frenar la salida de alrededor de 3.589 internos de las cárceles del país.

El documento, que consta de dos artículos, fue aprobado en segundo y definitivo debate, en tan solo 10 minutos. Según la nueva norma los presos que no tenían sentencia no podían recuperar su libertad si en el proceso existieron “*tácticas dilatorias de las partes (como no presentarse a audiencias)*”.

2008|Asamblea de Montecristi

Se repite el contenido del núm. 8 del artículo 24 de la Constitución de 1998, que ahora es el artículo 77: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: numeral 9:

Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de 6 meses en los delitos sancionados con prisión, ni de 1 año en delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

2014|Codigo Orgánico Integral Penal

En el Código Integral Penal se ampliaron los requisitos de la prisión preventiva, es decir de lo preceptuado en el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Penal en donde señala solo tres requisitos, actualmente se establecieron cuatro de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 del COIP:

(...) 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción

sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

Esta medida cautelar de carácter personal se deberá ordenar cuando se trate de una infracción sancionada con una pena privativa de libertad superior a un año.

2.2.5 LOS PROCESOS CONTRA EL ESTADO ECUATORIANO EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Al igual que muchos de los países que han suscripto la CADH, el Ecuador también ha sido sancionado, a través de las diversas sentencias, por violación de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones judiciales ha determinado la obligación que tienen todos los Estados miembros del Pacto de San José, de la reparación integral de las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos. Es decir, garantizar que los hechos no se repitan, apoyo psicológico y la creación de instrumentos que permitan garantizar a futuro el respeto de los derechos de los ciudadanos en todas las instancias judiciales y estatales.

A continuación mostraremos los diferentes casos entre los años 1997 y 2013 en que el Estado ecuatoriano ha sido sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por diversas violaciones.

1. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35

2. Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38
3. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114
4. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129
5. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166
6. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170
7. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171
8. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179
9. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C no. 226

10. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228
11. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245
12. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247
13. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266
14. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268

2.2.5.1 EL CASO ROSERO VS ECUADOR: ANÁLISIS Y RESUMEN

Fase I. Acontecimientos (1992)

El 23 de junio de 1992, Rafael Iván Suárez Rosero fue detenido por agentes de la Policía Nacional, en el marco de la operación “Ciclón” cuyo propósito era el desarticular a una de las mayores organizaciones de narcotráfico internacional. La fuerza pública lo detuvo por una supuesta participación en dicha actividad, sin una orden emitida por la autoridad competente y sin haber sido sorprendido en delito flagrante. El señor Suárez Rosero estuvo incomunicado en

el Penal García Moreno, sin acceso a un abogado defensor. Fue negada su solicitud de habeas corpus, y se dictó prisión preventiva en su contra. El Presidente de la Corte Superior de Justicia, solicitó que se ordenara su libertad y que no se efectuara esta medida ya que no se cumplían los requisitos necesarios para la prisión preventiva. Sin embargo, el Ministro Fiscal de Pichincha, rechazó su solicitud y ordenó que no se ordenara su libertad hasta “no elevar el caso a revisión de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia, de acuerdo a la Ley Especial sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas” (Ley Especial sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 1990). En septiembre de 1996, fue acusado de “encubridor del delito del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, previsto y reprimido por el artículo 62 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas” (Sentencia, 1995). Suárez Rosero recibió como pena, de acuerdo a los artículos 44 y 48 del Código Penal, dos años de prisión y una multa de dos mil salarios mínimos. De acuerdo a la sentencia se debía “imputar a esa pena, el tiempo que por esta causa hubiera permanecido detenido.” En total, el señor Suárez Rosero fue privado de libertad durante tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos para este delito. Sin embargo, el Código Penal vigente en ese momento, excluía a los acusados de narcotráfico del beneficio de la caducidad de la detención preventiva, se elaboró el Plan de Operaciones llamado “CICLON”, el primer operativo para el desmantelamiento de la organización de narcotraficantes, en América Latina.

Fase II. Procedimiento ante la Corte (1995 – 1999) De acuerdo al abogado defensor, Alejandro Ponce Villacís, “la conducta del Estado en este caso, estuvo dirigida a negar y desconocer la existencia de violaciones a los Derechos Humanos.” Desde un principio, en la Contestación a la Demanda, el Ecuador solicitó que se rechazara y se ordenara el archivo del expediente, alegando que se había demostrado que el señor Suárez Rosero había participado

como encubridor del delito. Inclusive, negó los hechos al señalar que “de ninguna manera, el Estado ecuatoriano ha limitado el accionar del señor Suárez, a quien se le ha permitido permanentemente ejercer adecuadamente su derecho a la legítima defensa. No se atentó contra sus derechos inalienables ni sufrió una condena injusta que, en última instancia según lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la mereció”.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (1999 –2009) De acuerdo a la Resolución de Cumplimiento, publicada 12 años a partir de que la Corte emitió la sentencia, y tras 24 años de ocurridos los hechos, el Ecuador ha cumplido a cabalidad todos a excepción de dos puntos resolutive de la sentencia, los cuales corresponden a su obligación de investigar y sancionar los responsables y la creación de un fideicomiso para fines de indemnización de la menor, Micaela Suárez Ramadán. Según lo alegado por el Estado, lo que impide efectuar la sanción de los responsables es que la causa había sido declarada prescrita por la Corte Superior de Justicia de Quito en enero del 2006. De acuerdo al artículo 101 del Código Penal de ese momento, la prescripción de la acción, se daba cuando ha transcurrido un plazo mayor a cinco años, lo que implica que el acusado queda exento de la pena. Por tal motivo, el febrero de 2006, el juzgado archivó definitivamente el proceso. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ecuador no solo ha incumplido su deber de realizar investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, sino que además al declarar “prescrita la acción” ha violado lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos. Según las autoridades estatales no se habían logrado identificar a los responsables, sin embargo, los funcionarios de la Procuraduría General del Estado entregaron al Ministerio Público un listado con todos los involucrados en el Operativo Ciclón, además de que la lista de jueces y policías consta en los registros públicos. De acuerdo a la entrevista realizada a Alejandro Ponce Villacís, abogado defensor del caso, “las demoras en la tramitación de la causa, en

general están vinculados con jueces. Ningún otro juez va querer sancionar a otro juez, entonces prefieren no investigar.” La conducta del Estado frente a esta medida demuestra que en este caso, el cumplimiento de la sentencia, en este caso, no se desarrolla de forma institucionalizada e independiente, sino que está sujeto a intereses de poder interno. Sobre todo porque en este caso, el fiscal quien participó en la investigación penal contra Suárez Rosero en el año de 92, es quien años más tarde cuando salió la sentencia obtuvo el cargo de Fiscal General de la Nación. Esto explica por qué no se condujo las investigaciones. En este caso no se establecieron mecanismos para impedir que se repitan las violaciones. Inclusive, de acuerdo a lo señalado por Ponce, “uno de los oficiales que participaron en la detención ilegal de Suárez Rosero, 10 años más tarde, participa en la detención ilegal de Nelson Serrano.” Es decir que, si a esta persona el Estado habría tomado la decisión de sancionar probablemente no venía el siguiente caso diez años más tarde.

*Tabla 2:
Cumplimiento de sentencia caso Suárez Rosero*

Ref.	Punto resolutivo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	La no ejecución de la multa impuesta al señor Rafael Iván Suárez Rosero	Restitución	✓
2	La eliminación del nombre del señor Rafael Iván Suárez Rosero del Registro de Antecedentes Penales de la Policía Nacional y del Registro que lleva el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos Restitución.	Restitución	✓
3	Pagos ordenados a favor del señor Rafael Iván Suárez Rosero y de la señora Margarita	Indemnizaciones y reintegro de costas y	✓

	Ramadán Burbano	gastos	
4	Pago de las costas y gastos ordenado a favor de los señores Alejandro Ponce Villacís y Richard Wilson	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
5	La constitución de un fideicomiso a favor de la menor Micaela Suárez Ramadán	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	×
6	La investigación y sanción de las personas responsables de las violaciones a los Derechos Humanos declaradas por la Corte.	Obligación de investigar y sancionar	×

2.2.5.2 EL CASO TIBI VS ECUADOR: ANÁLISIS Y RESUMEN

Fase I. Acontecimientos (1995)

El 27 de septiembre de 1995 el francés Daniel Tibi, fue detenido por oficiales de la Policía de Quito, en el marco del operativo antinarcoóticos denominado “Operación Camarón.” Según lo denunciado, el comerciante de piedras preciosas, fue detenido sin una orden judicial y sin ser sorprendido en delito fragante. Fue enviado inmediatamente a Guayaquil, donde estuvo recluido de forma ilegal durante 28 meses. Permaneció privado de libertad, bajo la figura de prisión preventiva, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998. De acuerdo con evidencia probada, durante su detención fue sujeto de tortura y amenazas por parte de los guardias a fines de conseguir su autoinculpación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicó que cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos

cuando fue liberado. El arresto y la detención arbitraria del señor Tibi, se produjo en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Los hechos se produjeron, durante el gobierno de Sixto Durán Ballén, que llegó al extremo de decretar que los actos cometidos por miembros de la fuerza pública durante estados de excepción, no acarrear ninguna responsabilidad a los ejecutores. De esta manera, se consiguió fortalecer el aparato de represión instaurado años atrás, ya que los agentes del Estado quedaban exentos de responsabilidad por violaciones a Derechos Humanos. Las graves consecuencias de esta medida, llevaron a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realice su primera visita in loco, para supervisar la situación de Derechos Humanos en el Ecuador. Asimismo, en el marco de esta visita se presentaron decenas de denuncias.

Fase II. Procedimiento ante la Corte (2003 –2004)

La reacción del Estado ante la denuncia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no fue favorable al cumplimiento de sus obligaciones. Al contrario, apenas recibió notificación sobre la demanda de la Corte, presentó dos excepciones preliminares. La primera, alegando una “falta de agotamiento de recursos internos” y la segunda por una “falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. La Corte, respondió que desestimaría ambas excepciones interpuestas por el Estado por improcedentes. La conducta del Estado durante el tratamiento del caso ante la Corte, se caracterizó por su falta de voluntad para colaborar con lo solicitado y su negación a los hechos denunciados. El Estado nunca presentó pruebas documentales de acuerdo a lo solicitado por la Corte, alegó que ha cumplido con todos los presupuestos legales necesarios para toda detención” y que “la detención preventiva en contra del señor Daniel Tibi, como medida excepcional, era necesaria. (Sentencia Tibi, 2004). Además, aseguró que nunca fue limitado su derecho a hábeas corpus, amparo y demás

recursos judiciales. Sobre el derecho a propiedad privada, señaló que el Estado ordenó la devolución de sus bienes, sin embargo al no ser demostrada su propiedad, fueron incautados y no se procedía su devolución.

Fase III. Cumplimiento de la Sentencia (2004 –2011)

En este caso, la Corte incluyó en la sentencia todos los tipos de obligación, para reparar el daño e impedir la repetición de los hechos. Sin embargo, hasta la última Resolución de Cumplimiento, solo se han cumplido los puntos resolutivos de carácter económico y de restitución. Esto indica que en la práctica el Estado ha fallado en emprender acciones de fondo que reparen el daño causado.

*Tabla 3:
Cumplimiento de sentencia caso Tibi*

Ref.	Punto resolutivo	Tipo de reparación	Cumplimiento
1	Pagar las indemnizaciones fijadas por concepto de indemnización de daño material a favor de Daniel Tibi y Beatrice Baruet.	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos/ Restitución	✓
2	Pagar las indemnizaciones fijadas por concepto de daño inmaterial a favor de las víctimas, y pagar las costas y gastos del proceso.	Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos	✓
3	Publicar al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la Sentencia.	Satisfacción	Parcial

4	Hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la Sentencia.	Satisfacción	Parcial
5	Establecer un programa de formación y capacitación para el personal, judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los Derechos Humanos en el tratamiento de reclusos.	Garantía de no repetición	Parcial
6	Investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi.	Obligación de investigar y sancionar	×
7	Publicar, en un diario en Francia, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la Sentencia.	Satisfacción	✓
8	Publicar en un diario en Francia una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del	Satisfacción	×

	Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la Sentencia.		
9	Crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en Derechos Humanos y tratamiento de reclusos, para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico.	Garantía de no repetición	×
10	Devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo [...]", así como las "piedras" de su pertenencia. De no ser ello posible, el Estado deberá entregarle la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros)	Restitución	✓

2.3. MARCO LEGAL.

2.3.1 NORMATIVA INTERNACIONAL VIGENTE.

En los casos a estudiar, motivo del presente proyecto, se emplearán como normativa internacional la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.3.1.1 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

En el caso Suárez Rosero:

La Corte,

- Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.

- Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.

- Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.

- Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma.

- Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, 1997)

En Caso Tibi:

La Corte declara,

- Que el Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

- Que el Estado violó los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

- Que el Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

- Que el Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi.

- Que el Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

- Que el Estado violó el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi. (Corte IDH, 2004)

En los puntos resolutivos de los casos en estudio, se violaron algunos derechos y, se estudiará la violación de derechos de libertad personal en lo relacionado a la prisión preventiva.

2.3.1.1.1 ARTÍCULO 7.- EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

El artículo 7 de la Convención, tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y una específica. La General se encuentra en el primer numeral: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969). Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). (Corte IDH, s.f., págs. 5-6)

Así, en la CADH, en su;

Artículo 7 .Derecho a la Libertad. 5) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su

comparecencia en el juicio. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

En la segunda parte del artículo 7.5 de la Convención Americana se encuentra establecida una garantía que se aplica a todas las personas que se encuentran en prisión preventiva cuando se hallan en la espera de juicio. La Corte ha definido que entre los principios para que sea legal la institución de la prisión preventiva es necesario que exista la razonabilidad de la duración de la prisión preventiva.

La Corte Interamericana para poder comprender lo que era “el plazo razonable”, analizaba el artículo 7.5 de la convención – [...] tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable [...] - que tiene relación con artículo 8.2 de la Convención, es así, como la Corte dedujo que el plazo al extenderse demasiado se convertía en una medida punitiva lo cual transgrede el principio de inocencia.

La Corte ha señalado que el fin que tiene el plazo razonable es el determinado en el caso Suárez Rosero que señala: “El principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (...).” (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.70)

La Corte además estableció que :

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los

límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los Derechos Humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3) [...]. (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr.77)

Así, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa:

Artículo 9. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) añade que: si no tomamos en cuenta lo expresado aquí, cometeríamos una injusticia al privar de la libertad al estar detenido por un plazo en exceso en relación con la pena que atañe al tipo de delito que se le ha imputado, es decir, que estaríamos con antelación penalizando al detenido sin tener una sentencia, por lo cual estaríamos transgrediendo los principios generales del derecho que universalmente reconocemos. (pág. 65)

En la misma línea la Corte se pronunció en el caso “Instituto de Reeducción del Menor”, donde las víctimas eran niños, se “[...] reafirmó lo manifestado en Suárez Rosero [...] (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, párr.77), por lo cual se estableció que en el caso de la privación de libertad de los niños la prisión preventiva se debería aplicar con mayor rigurosidad debiendo aplicarse como normas las medidas sustitutivas (Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, párr. 230).

La Corte de igual manera se pronunció en el caso Acosta Calderón donde se analizó que la “[...] prisión preventiva es una medida que reviste características de cautelar, no punitiva [...]; por lo cual al extender se transforma en un castigo anticipado sin que se haya demostrado su culpabilidad (Calderón, párr. 75, Tibi, párr. 180; Suárez Rosero, párr. 77).

También la Corte se pronunció en el caso Bayarri y dispuso, respecto de la prisión preventiva, y el derecho reconocido en el artículo 7.5 de la Convención que:

[...] Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. La tarea de este Tribunal es examinar si la prisión preventiva a que fue sometido Juan Carlos Bayarri excedió los límites de lo razonable. (Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, 2008, párr. 70)

Para la Corte:

La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad (Chaparro Álvarez, párr. 107), la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia.

Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. (Bayarri, párr. 74)

En el caso Bayarri la Corte dictaminó que la duración de la prisión preventiva impuesta a la víctima no sólo que sobrepasó el límite máximo legal establecido en su normativa interna sino que además fue excesiva, no encontrando por ende razonable la privación de libertad que fue

sometido el señor Bayarri en espera de una decisión judicial definitiva, y la Corte finalmente lo absolvió de los cargos imputados.

La Corte señaló respecto de la prisión preventiva que:

El juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen (Caso Chaparro Álvarez, párr. 107, e Yvon Neptune, párr. 108. Bayarri, párr. 76.), y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón [...]. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. (Bayarri, párr. 76)

2.3.1.1.2 ARTÍCULO 1.- LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

CADH, cita:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

De acuerdo a Garavano (2013): en el artículo 1.1 de la CADH se encuentran determinadas las obligaciones generales existentes por los Estados partes que son la de respetar los derechos y las libertades reconocidas en esta Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción; estas obligaciones generales de los Estados partes surgen a raíz de la ratificación de este tratado.

Explica que la “obligación de respetar los derechos y libertades” que está determinada en el artículo 1.1 de la Convención es una restricción del poder que tiene todo Estado frente a sus ciudadanos, y que es la obligación que tiene el Estado y todos sus estamentos de no cometer ningún tipo de acción que atente contra estos derechos consagrados en la CADH.

Garavano (2013) también señala que “la obligación de garantizar” en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser protegido y garantizado por la Convención; conlleva la obligación de todo Estado parte de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos que han sido consagrados en esta Convención, las cuales dependerán del derecho sustantivo específico que se tenga que garantizar y de la situación particular del caso.

La Corte ha opinado que la “obligación de garantizar” establecida en el artículo 1.1 de la mencionada Convención implica el deber que tienen los Estados de organizar toda su estructura estatal, y los organismos y entidades del sector público a través de las cuales se ejerce la potestad estatal para de tal manera aseguren el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos consagrados.

Para que se puedan cumplir tales obligaciones la Corte ha establecido que el incumplimiento de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y libertades

emanadas de la Convención, ocasionaría la responsabilidad internacional del Estado por su irrespeto.

La misma Corte ha señalado que los actos u omisiones de cualquier poder, órgano o autoridad pública, independientemente de su jerarquía que viole la CADH, son la base de la responsabilidad internacional del Estado. Este es un principio del Derecho Internacional, en que el Estado es el responsable por todos los actos y las omisiones de sus servidores públicos realizados al bajo la protección de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

2.3.1.1.3 ARTÍCULO 2.- EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES EN EL DERECHO INTERNO

CADH, en su:

Artículo 2. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

Garavano (2013) enfatiza que en concordancia con dichas obligaciones generales del artículo 1.1 de la Convención, el artículo 2 consagró la obligación de los Estados partes de adoptar las disposiciones de Derecho Interno (legislativas o de otro carácter) que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagradas en el tratado.

La obligación de adoptar medidas de derecho interno en el artículo 2 de la Convención, permite precisar a los Estados partes el cumplimiento de su obligación de garantizar los derechos protegidos en la Convención y comprende el deber de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos. La Corte ha indicado que:

Los Estados partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella. Tampoco pueden los Estados dejar de tomar las medidas legislativas “o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, en los términos del artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para “garantizar el libre y pleno ejercicio” de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma. (Garavano, 2013, pág. 26)

Es así como, el tribunal ha indicado que el artículo 2 de la Convención “no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del Derecho Interno de la misma, es decir por depender del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta”. (SIC)

La Corte al pronunciarse en casos contenciosos específicos, ha ido desarrollando esos criterios generales y establecido que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber:

- 1.- La supresión de la normas y prácticas de cualquier naturaleza que determinen violación a las garantías señaladas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y
- 2.- La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

La Corte ha señalado que las obligaciones de suprimir normas y prácticas contrarias a la Convención y de expedir normas y prácticas para hacer efectivos los derechos protegidos en la misma “no dependen de ninguna declaración de los órganos de supervisión de la Convención respecto de una legislación interna específica”. (Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Serie C No. 123, 2005, párr. 93)

Las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es posible agruparlas bajo las siguientes formas de reparación:

- Restitución
- Rehabilitación
- Satisfacción
- Garantías de no repetición
- Obligación de investigar y sancionar
- Indemnización y reintegro de costas y gastos.

Las garantías de no repetición consisten en medidas que el Estado debe implementar a nivel normativo o institucional tendientes a prevenir la recurrencia de violaciones a los Derechos Humanos. Se pueden a su vez agrupar, según su naturaleza y finalidad, a saber:

a) Capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en Derechos Humanos.

Buscan brindar a los funcionarios públicos nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades y prepararlos para desempeñar sus funciones en apego a los Derechos Humanos que están obligados a proteger y garantizar.

b) Adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Se trata de medidas que buscan garantizar que no se repitan las violaciones al derecho específico de la víctima del caso ante la Corte, asegurando que el Estado cumpla a futuro con su obligación de proteger y garantizar los Derechos Humanos a esa víctima en particular.

c) Adopción de medidas de derecho interno.

Se trata de medidas dirigidas a cambiar alguna situación estructural o normativa que causo o incidió en que se configurara la violación a los Derechos Humanos en el caso concreto

En la sentencia sobre el fondo en el caso Suárez Rosero se señala:

El artículo 114. Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas en libertad por el tribunal que conozca el proceso.

Se excluya de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (...)

Como la Corte ha sostenido, los Estados partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidas en ella. Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas

el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En este caso la norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso.

En conclusión, la Corte señala que la excepción contenida en el artículo 114 bis citado infringe el artículo 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención.

El Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción. (Caso Suárez Rosero, Reparaciones y Costas, parrs. 82 y 83, y Caso Acosta Calderón, parrs. 134)

2.3.2 LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN LOS CASOS TIBI Y ROSERO

La Asamblea Nacional Constituyente, reunida en Quito, proclama la Décimo Octava Carta Política del Ecuador, la cual es proclamada un 15 de enero de 1978, (R.O. No. 800 de 27 de marzo del 1979) fecha en que asume la presidencia Jaime Roldós Aguilera, la cual es derogado por la Décimo Novena Carta Política un 5 de junio de 1998 (R.O. No 1 de 11 de Agosto de 1998), la cual entra en vigor con la posesión del presidente Jamil Mahuad Witt.

El caso Rosero acontecido en el año 1992 y el caso Tibi en 1995 tuvo como marco constitucional la Décima Octava Constitución.

En la constitución vigente para los casos Suárez Rosero, se garantiza la presunción de inocencia en que una persona solo puede ser detenida cuando hay una orden escrita por juez competente y no podrá estar sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas, así consagrado en el artículo 22 numeral 18 literal h de la constitución vigente, como así podemos observar:

Artículo 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

18. La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

h) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas. (Constitución Política de 1978, Cuarta Codificación , 1993)

Aun cuando existieron estas garantías, se dieron muchos abusos por parte de las autoridades judiciales ya sea por la lentitud en que se tramitaban los diferentes procesos, como también la prisión sin sentencia que se guardaba por largos tiempo.

En relación a nuestra investigación nos permitimos transmitir el artículo 19 al 21 que son el marco legal en los casos estudiados

Artículo 19.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los Derechos Humanos que garantiza esta Constitución. Todos los habitantes de la República tienen el deber de promover el bien común, fortalecer la unidad nacional, colaborar para el progreso integral del Ecuador, conservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y respetar los derechos de los demás. (SIC)

Artículo 20.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Artículo 22.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

18. La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

g) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada.

h) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la Ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas; e,

i) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención.

2.3.3. LA CONSTITUCIÓN DE 2008.

Con todo lo expuesto en párrafos anteriores, se puede indicar que esta constitución es garantista y se convirtió en la pieza medular para cambios sociales, jurídicos y económicos del país, es por ello que el Dr. Diego Bastidas Chasing, expresó que

La entrada en vigencia de la nueva Constitución del Ecuador, ha supuesto un inequívoco tránsito hacia la constitucionalización del orden jurídico. Así, la introducción y el reforzamiento de principios jurídicos que atañen al derecho procesal y que regulan el Debido Proceso, se convierten en valiosos y eficaces instrumentos de interpretación y método jurídico en cada una de las parcelas de los procesos jurisdiccionales y administrativos en nuestro país, en virtud de principios a la luz del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Bastidas, 2010).

De tal forma, la Constitución de la República del Ecuador, en su capítulo referente a las Garantías Jurisdiccionales, artículo 86, numeral 2, se rige por las siguientes disposiciones: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, será oral en todas sus fases e instancias.

El Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano lo desarrolló en todas las etapas, por lo que debió ser adoptado principalmente cuando se trata de restringir los derechos fundamentales, lo que es ratificado por el COIP.

La Constitución en el artículo 11, numeral 2 prescribe:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología,

filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación.

En el artículo 76 del mismo cuerpo legal, se encuentran las garantías básicas para asegurar el debido proceso, señalándose a continuación la que tiene relación con la libertad individual: Numeral 2 “Se presumirá de inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...), el numeral 3 de la Constitución expresa:

Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplica una sanción no prevista por la Constitución o la Ley, solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia a trámite propio de cada procedimiento.

Artículo 77.- En todo proceso penal en que haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1.- La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesario para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de Jueza o Juez competente (...). Se exceptúan los delitos flagrantes (...).”

Lo que guarda relación con lo que se señala en el numeral 4 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “Todo persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorié una sentencia que determine lo contrario.”

En el Ecuador las medidas cautelares de carácter personal son dictadas por los señores Jueces de Garantías Penales cuando se pretende asegurar la sujeción del imputado/procesado al proceso penal; es decir, para contar con la presencia del presunto autor del hecho ante el órgano jurisdiccional, ya sea para garantizar su declaración ante el Juez, o para evitar su inasistencia y consecuente frustración de la celebración del juicio oral ante el Juzgador. La necesidad de que existan medidas cautelares en el proceso penal viene dada por la actitud de la persona a la que afecta el proceso, porque si es culpable o así se siente, su tendencia natural le llevará a realizar actos que dificulten o impidan que el proceso penal cumpla su fin, lo cual claramente ha quedado demostrado con los distintos procesos que se han seguido a nivel nacional y que, aún se encuentran inconclusos por la ausencia del imputado/procesado, pues éste por su propia naturaleza y psicología procura desarrollarse en un medio libre y sin coacciones de ninguna clase, por lo que prefiere evitar a la justicia que ser preso de ella. Por ello, la Ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso, y para que al término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz. Si bien se ha determinado la necesidad de garantizar el normal desarrollo procesal, también se debe velar por el cabal cumplimiento de los principios que rigen a las medidas cautelares, especialmente el de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, porque al adoptar una medida cautelar personal se está restringiendo la libertad de la persona en contra de quien se la dictó.

Al igual que en otras provincias del Ecuador, en la provincia del Guayas la prisión preventiva también ha constituido la medida cautelar personal mayormente utilizada dentro del proceso penal por los administradores de justicia, perdiendo el carácter de excepcionalidad y adoptando el de la habitualidad, siendo ésta la principal causa de la sobrepoblación carcelaria en el Centro de Rehabilitación Social.

La aplicación de estas medidas cautelares personales se la debe hacer en base a dos vertientes: la primera, la consideración de la libertad como estado natural de las personas y como regla general; y la segunda, la privación de la libertad como la excepción.

Sin embargo, en nuestro país la regla general se vio amenazada en vista de que, tanto los fiscales (al solicitarla) como los jueces (al concederla), hacían uso de la medida cautelar de la prisión preventiva en forma excesiva y no como una medida de excepción, cuando la Constitución de la República del Ecuador señala que: “ nadie podrá ser juzgado ni sancionada por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento “lo que guarda relación al principio de Legalidad.

2.3.4 EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LOS CASOS TIBI Y ROSERO

El Código Penal vigente a la fecha de estos acontecimientos fue el publicado en el Suplemento del Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971, teniendo como última reforma la del 10 de febrero de 2014.

Para que se produzca una detención en el Ecuador debe existir una orden judicial, con las solas excepciones de la detención para investigaciones y la detención en caso de delito flagrante. La detención ilegal es un delito tipificado en dicho Código Penal. El plazo máximo para que un detenido rinda su testimonio indagatorio ante un juez es de 24 horas y solamente a pedido del propio detenido o por considerarlo necesario el juez, este plazo puede extenderse 24 horas más. Existe una ley especial que limitó la duración temporal de la prisión preventiva en términos de relación con la pena máxima a la cual podría ser condenado el detenido, pero se exceptuó de su aplicación, en forma discriminatoria, a las personas acusadas por delitos

de tráfico de drogas o estupefacientes. La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas establece una presunción de culpabilidad en vez de la presunción de inocencia. Un cuartel de policía no es un lugar adecuado para mantener a un detenido en prisión preventiva según la ley, ya que ésta establece que los lugares en donde pueden estar los internos sobre los cuales versan prisiones preventivas o condenas definitivas son los centros de rehabilitación social determinados en el Código de Ejecución de Penas. El recurso de hábeas corpus judicial debe ser interpuesto por escrito; la decisión tiene que ser tomada en un plazo de 48 horas y si bien la ley no establece cuál es el plazo con el que cuenta el juzgador para llamar a la persona que presenta la solicitud y escucharla, dicho plazo podría ser también de 48 horas. En ningún caso la ley permite la prisión preventiva de un encubridor y la pena máxima por este delito es de dos años de prisión. El juez tiene la obligación de nombrar defensores de oficio en el auto cabeza del proceso penal; existen defensores públicos pero no se puede decir que los detenidos tengan acceso eficaz a ellos. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, el procedimiento penal debe durar aproximadamente 180 días. Hay retardo sistemático en la administración de justicia, uno de los graves problemas de la administración de justicia ecuatoriana, que es mucho más grave en materia penal.

Cabe indicar que teniendo como antecedente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar la sentencia sobre el caso Suarez Rosero, el 12 de noviembre de 1997, “por unanimidad.- 5. Declara que el último párrafo del artículo sin numeración después del artículo 114 del Código Penal del Ecuador es violatorio del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 7.5 y 1.1 de la misma” el Tribunal Constitucional mediante resolución No. 119, publicado en Registro Oficial Suplemento 222 de 24 de Diciembre de 1997 declara la inconstitucionalidad por razones de fondo y suspender los efectos de la última frase de este artículo, que dice: "Se excluye de estas disposiciones a

los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas".

2.3.5 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL VIGENTE EN LOS CASOS TIBI Y ROSERO

El Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente en la época de los hechos, señala en su artículo 170 que *“a fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real”*, así también en su artículo 177 en donde indica que *“el Juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; e Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. En el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión”*.

Es necesario acotar que este Código de Procedimiento Penal fue publicado en el Registro Oficial 511 del 10 de junio de 1983, teniendo como última modificación la del 13 de enero del 2000.

2.3.6 EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Es preciso señalar lo pertinente según el Código Orgánico Integral Penal, expresando que en el artículo 534, manifiesta:

Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de

ejercicio público de la acción; 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción; 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena; 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

En tanto que se ratifica la necesidad que se presenta en diversos casos en los que la autoridad ordena la prisión preventiva por encontrarse los méritos suficientes para así disponerlo, es decir que exista los indicios suficientes relacionados con un delito de acción pública; en los casos de que el presunto acusado es autor o cómplice del delito tipificado en la normativa penal y en los casos de que la sanción del delito sea una pena privativa de libertad superior a un año.

La prisión preventiva debe ser ordenada con respeto y relación a lo que dispone el artículo 77.1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que señala “La prisión preventiva no debe ser regla general”, y en tanto que las Naciones Unidas respecto de las medidas no privativas de la libertad señala en su regla sexta No. 1 “En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso (...)”; de lo cual se colige que el deber del Juez debe estar encaminado a un análisis pormenorizado, con sana crítica y aplicando la ley para ordenar la prisión preventiva considerando que no es regla general, sino más bien excepcional, ante lo cual cabe considerar que debe respetarse el principio de presunción de inocencia de los acusados o sospechosos.

2.4. MARCO CONCEPTUAL

2.4.1. DERECHOS DEL HOMBRE

Cuando hablamos genéricamente de derechos del hombre nos referimos sobre todo a las libertades políticas fundamentales: el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad de opinión y de fe, la libertad de movimientos dentro del Estado y entre los Estados. Especialmente después de la segunda guerra mundial, que contempló apocalípticas violaciones de los Derechos Humanos, y después de la consecución del derecho a la autodeterminación de tantos pueblos que habían sido colonias antes, han entrado en el patrimonio ideal de la vida política y, tras las manifestaciones del 68, también entre los temas de discusión de la vida cotidiana.

2.4.2. VIOLACIÓN DE DERECHOS

Defensores de los Derechos Humanos están de acuerdo en que tras más sesenta años después de su publicación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es todavía más un sueño que una realidad. Existen violaciones de estos derechos en todas partes del mundo. Por ejemplo, en el Informe Mundial de 2009 de Amnistía Internacional y de otras fuentes muestra que a los individuos:

- Se les tortura o se abusa de ellos en 81 países por lo menos.
- Enfrentan juicios injustos en por lo menos 54 países.
- Se les restringen sus libertades de expresión en por lo menos 77 países.

No sólo eso, sino que a mujeres y niños en particular se les margina de numerosas maneras, la prensa no es libre en muchos países y se calla a los disidentes, con demasiada frecuencia en forma permanente. Aunque se han logrado algunas ganancias en las últimas seis décadas, las violaciones de los Derechos Humanos siguen azotando a nuestro mundo actual.

2.4.3. INTERPOL

Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL es la mayor organización de policía internacional, con 190 países miembros, por lo cual es la segunda organización internacional más grande del mundo, tan sólo por detrás de las Naciones Unidas. Creada en 1923 bajo el nombre de Comisión Internacional de Policía Criminal.

La misión de INTERPOL es la comunicación policial para un mundo más seguro y por eso apoya y ayuda a todas las organizaciones, autoridades y servicios cuyo objetivo es prevenir o combatir la delincuencia internacional.

Debido al papel políticamente neutro que debe jugar, la constitución de la Interpol prohíbe en su artículo 3 cualquier tipo de relación con crímenes políticos, militares, religioso o racial. Su trabajo se centra en la seguridad pública, el terrorismo, el crimen organizado, tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de personas, blanqueo de dinero, pornografía infantil, crímenes económicos y la corrupción.

2.4.4. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Según el diccionario de la Real Academia española, el término "Responsabilidad" indica la "obligación de reparar y satisfacer un daño o perjuicio". Otra acepción, según la Academia, es el que se refiere a la responsabilidad como "la deuda u obligación que resulta de un posible yerro."

Es fundamental para determinar si una violación de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance y por ende su responsabilidad.

El artículo 1.1. (Convención) en efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general.

2.4.5. MEDIDAS LEGISLATIVAS

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos y que aseguren que su eventual vulneración sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, los Estados no son responsables por cualquier violación de Derechos Humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía

2.4.6. SENTENCIA O RESOLUCIÓN

El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

2.4.7. RATIONE MATERIAE DE LA CORTE INTERAMERICANA

Es una consideración general sobre la jurisdicción y competencia.

Una petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe satisfacer los requisitos de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, y el Estatuto y el Reglamento de la Comisión. La competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales está fundada en el artículo 44 de la Convención y el artículo 19.a de su Estatuto para los Estados Parte de la Convención Americana, y el artículo 20.b y c del Estatuto para aquellos Estados miembros de la OEA que no sean parte de la Convención, y el artículo 26.1 del Reglamento de la Comisión para los Estados Parte de la Convención y los Estados miembros de la OEA. La jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está establecida en el artículo 62.3 de la Convención y el artículo 2.1., de su Estatuto.

Ratione Materiae

La Comisión y la Corte tienen competencia para revisar los casos que alegan violación de los derechos de individuos garantizados en la Convención Americana.

Adicionalmente, la Comisión tiene competencia para examinar supuestas violaciones de los derechos reconocidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Esta competencia *ratione materiae* de la Comisión Interamericana es por lo tanto mayor que aquella de los órganos supervisores de Derechos Humanos en Europa.

Otros instrumentos regionales también confieren a la Comisión y la Corte un mandato para supervisar el cumplimiento de aquellos instrumentos y por lo tanto establecen bases adicionales para la competencia *ratione materiae*. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas prevé en los artículos 13 y 14 que la Comisión y la Corte procesarán peticiones individuales de acuerdo al sistema basado en la Convención Americana. El artículo 12 de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” confiere a la Comisión la misión de recibir peticiones individuales que aleguen violaciones del artículo 7 de la Convención por medio de los mismos procedimientos regidos por la Convención Americana. Con relación a otros tratados no regionales, la Corte señaló los criterios legales para determinar la relevancia de los mismos en el sistema interamericano. El artículo 29.b de la Convención Americana prescribe que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada de modo tal que se limite “el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con (. . .) otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.” Respecto a los Estados Partes de la Convención Americana, el artículo 29 expresamente exige que la Comisión y la Corte apliquen este criterio menos restrictivo cuando interpreten la Convención. Este criterio incluye no solo otros tratados del sistema

regional sino también tratados universales, como aquellos adoptados en el marco de Naciones Unidas.

2.4.8. PRISIÓN PREVENTIVA

Se conoce como prisión al lugar donde una persona condenada por cometer un delito es encerrada. La prisión, de este modo, supone un tipo de castigo que consiste en la privación de la libertad de un individuo de acuerdo a lo establecido por la ley.

Preventivo, por su parte, es aquello que sirve para prevenir algo (es decir, para impedir o evitar que suceda una determinada cosa).

La prisión preventiva, por lo tanto, es una disposición judicial que consiste en la encarcelación de una persona que se encuentra sometida a una investigación criminal hasta que llegue el momento de su juicio. De este modo, la prisión preventiva priva al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no haya sido condenado

Es importante tener en cuenta, de todos modos, que la prisión preventiva es un recurso judicial que se utiliza en última circunstancia. Por lo general se prefiere apelar a otras medidas cautelares, como la imposición de una fianza o incluso la determinación de un arresto domiciliario.

Para que pueda decretarse la prisión preventiva, por otra parte, tienen que existir indicios importantes acerca de la culpabilidad del sospechoso.

Cabe mencionar que ciertos organismos están en contra de la aplicación de la prisión preventiva, dado que se opone al estado jurídico de inocencia (también conocido como principio o presunción de inocencia), el cual parte de la idea de que todo acusado es inocente hasta que se pruebe lo contrario a través de un juicio o proceso y recién entonces será posible sancionarlo o penarlo. La prisión preventiva es una medida que pena al acusado antes de que

se demuestre su culpabilidad y, por lo tanto, si resulta inocente nadie podrá compensarlo por su experiencia tras las rejas, por haber manchado su imagen y por los perjuicios que esto haya causado a su vida personal y profesional.

Lamentablemente, no todos los países se apoyan en esta medida como último recurso, sino que abusan de ella, la utilizan para simplificar el trabajo y evitar potenciales complicaciones: resulta más sencillo para la justicia encerrar a todos los acusados hasta que se conozca el veredicto que ofrecer a cada uno el tratamiento que merezca según su caso particular.

2.4.9. CADUCIDAD DE PRISIÓN PREVENTIVA

Es el (...) derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad (...)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art 9.3).

2.4.10 CONVENCIÓN.

Para comenzar hay que tener en cuenta el significado que implica el término convención, según lo recabado estas son algunas definiciones contenidas dentro de las distintas Convenciones de Derechos Humanos tales como:

1. Convención es el acuerdo de dos o más personas en cuanto a un objeto de interés jurídico. Las convenciones pueden tener como finalidad, crear, probar, modificar o extinguir obligaciones. Pero la denominación de contrato se viene dando tradicionalmente a las del primer grupo o sea, a las creadoras de obligaciones.
2. Es el acto jurídico bilateral, existe acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos. Estos efectos pueden consistir en crear, modificar o extinguir obligaciones. Cuando la convención tiene por objeto crear obligaciones, pasa a llamarse contrato: aquella es el género, el contrato, la especie.
3. El concurso real de las voluntades de dos o más personas.

4. Es la declaración bilateral de la voluntad ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir efectos jurídicos, que pueden consistir en la creación, conservación, transferencia o extinción de un derecho
5. Las convenciones representan una amplia categoría, capaz de contener cualquier acto bilateral o plurilateral.

2.4.11 SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO

El concepto de seguridad jurídica es el principio rector de los postulados que constituyen el debido proceso que, en el caso ecuatoriano consagra la norma contenida en el artículo 76 de la actual constitución.

Solo para citar un ejemplo, considero necesario formular la siguiente interrogante ¿Cómo podría existir seguridad jurídica en una sociedad en la que no se respete el principio universalmente aceptado de la presunción de inocencia?

En el Ecuador cuna de connotados trasgresores del marco legal, son innumerables los casos en que violan palmariamente, no solo este presupuesto primigenio del Derecho Occidental, sino que se arrasa consuetudinariamente con todos los principios posibles del debido proceso, y en esta nefasta tarea participan diversos operadores jurídicos. Y el virus, en lo que respecta a la inseguridad jurídica, ha alcanzado incluso a la esfera de la constitucionalidad. Es tal la inseguridad jurídica, que casos análogos, en esencia idénticos, son suscritos por un mismo Juez, siendo en una oportunidad rechazados y en otras aceptado, en unos, como muestra lamentable, se sostiene que no existe inminencia de daño grave porque han transcurrido seis meses desde que el acto administrativo impugnado fue dictado. Para perplejidad de estudiantes, abogados y otros jueces, en otra resolución se defiende la concesión del amparo pese a que entre acto impugnado y presentación del recurso median 3 o 4 años. La existencia de un marco serio, bien redactado, claro y sencillo, debe llegar a la conciencia colectiva para

asegurar la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, la responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la ley. Que es la seguridad jurídica.- Esencia de la convivencia civilizada, la seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, con el debate público, abierto y eficaz para transformarlas en estricto Derecho, con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes.

La seguridad jurídica abarca la irretroactividad de las leyes, el incuestionable principio de legalidad en la actuación de la administración pública, la atribución de facultades a los juzgadores, en fin con las normas primigenias de existencia comunitaria, la seguridad jurídica constituye un supra-concepto, que evidentemente, al menos por cuestión de terminología, está relacionada con las definiciones de “orden” y la de “Derecho”, no obstante, el análisis de cada uno de estos términos va mucho más lejos de lo que este breve examen permite. Antecedentes ius-filosóficos.- La condición social del hombre así como la discusión en torno a los fines propios de la comunidad en la que se integra como ciudadano tiene como precedente la afirmación aristotélica de que el hombre es un animal político por naturaleza. La historia del pensamiento es testigo de la reflexión que a lo largo de los siglos se ha mantenido en torno a esta cuestión.

1.- La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

2.- la palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* que, significa estar seguro de algo y libre de cuidados.

3.- El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

4.- La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

5.- Son principios derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la ley, la tipificación de los delitos, las garantías constitucionales, la cosa juzgada y la prescripción.

6.- El ordenamiento jurídico está integrado por leyes constitucionales primero y ordinarias después, sentencias, contratos, principios consuetudinarios, interrelacionados en una totalidad determinada por cierto sentido teleológico unificador, con prescindencia de sus diversas modalidades, unificación jerárquica, extensión y efectos, todos estos elementos componentes del ordenamiento jurídico reconocen como común denominador una estructura intelectual específica y peculiar.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo investigativo emplearemos la metodología científico cuantitativo, porque se entiende que la cantidad es parte de la cualidad, además por cuanto cuantificaremos las sentencias, las medidas y los arreglos en el que estuvo inmerso el Estado ecuatoriano en la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El método de la investigación científica que emplearemos será el hipotético deductivo, ya que al realizar observaciones y analizar los datos procederemos a formular la hipótesis que posteriormente será comprobada, y mientras que la clase de investigación será la explicativa correlacional que consiste en causa-efecto es decir que la Prisión Preventiva sin límite causó una violación de los derechos de libertad de los casos Suárez y Tibi. Las estadísticas que son cuantitativas nos arrojará un parámetro de la confiabilidad que los ciudadanos tienen en la Corte y el sistema interamericano de Derechos Humanos.

Tipo De Investigación.

El tipo de investigación será el transversal, de carácter aplicada a la solución de un problema, las sentencias condenatorias contra el Ecuador dictaminadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han conseguido que el Estado deba cambiar la normativa e institucionalidad interna, cambios que no son presentados a la colectividad como fruto de las demandas contra el Estado, lo que ha ocasionado que grupos políticos o

sociales no las acepten y pretendan cambiarlas, vulnerando la competencia supranacional de la Corte.

Se lograra también enriquecer el objeto de estudio y el campo de acción con el aporte teórico expresado en la correlación entre los componentes de la propuesta y su soporte científico.

Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación.

Método Deductivo.- Considerado como método el razonamiento deductivo, desempeña dos funciones en la investigación científica: La primera función consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, por lo que se referirá el fenómeno a la ley que lo rige; la segunda función consistirá en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, esto significa que conocida cierta ley se pudo aplicar a casos particulares menores.

A través de este método se obtendrá una información más amplia, ya que parte de lo general a lo particular, lo cual nos permitirá determinar de manera más objetiva.

Las técnicas que utilizaremos en el presente trabajo serán las siguientes:

La entrevista, encuesta y síntesis bibliográficas.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

Población.- El universo de la investigación está constituido por Abogados en libre ejercicio profesional, Jueces de Garantías Penales de Guayaquil y funcionarios de organismos no gubernamental de defensa de Derechos Humanos.

Tabla 4:
Población y muestra

NÚMERO	COMPOSICIÓN	CANTIDAD
1	Abogados en libre ejercicio profesional	10668
2	Jueces de Garantías Penales del Guayas	127
3	Funcionarios de Organismo no gubernamental de defensa de Derechos Humanos.	100
TOTAL		10895

La información de la *tabla 4* fue obtenida a través del registro informático del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura; de igual manera nos fue proporcionada la cantidad de Jueces de Garantías Penales del Guayas por la encargada del Departamento de Talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas siendo un total de 127.

Muestra.- El tamaño de muestra es el fragmento de personas más grande dentro de una población que usted ha elegido para la encuesta. Cuanto mayor sea la muestra en comparación con la población total, tanto más precisas serán las respuestas. En nuestro caso es una cantidad de personas que son entrevistadas para un estudio cuantitativo.

El cálculo de la muestra se ha realizado bajo la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N\sigma^2Z^2}{(N-1)e^2 + \sigma^2Z^2}$$

Dónde:

n = tamaño de la muestra.

N = tamaño de la población.

σ = Desviación estándar de la población, que cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5.

Z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivalente a 1,96.

e = Límite aceptable de error muestral que generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 9% (0,09), valor que queda a criterio del encuestador.

Se aplicará las encuestas a una muestra del universo mencionado por tratarse de un universo bastante grande se aplicará a un porcentaje de ella aplicando el Nivel de confianza del 95%, con un tamaño de la muestra de 5 de una población de 10895 en un porcentaje del 50.

Muestra: 371

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Tabla 5:

Instrumentos y Técnicas a emplearse en desarrollo de Tesis

Métodos	Técnicas	Instrumentos
Recopilación de Información	Entrevistas	Guía de entrevistas
	Encuestas	Cuestionario
Síntesis Bibliográfica	Fichado bibliográfica	Registro de fuentes

3.4 TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN-PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS.

3.4.1 ENCUESTAS

Pregunta No. 1

¿Sabía usted que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son jurisprudencia de obligatorio cumplimiento para todos los Estados partes que han ratificado la Convención?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	186	74	37	74	371
PORCENTAJE	50%	20%	10%	20%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

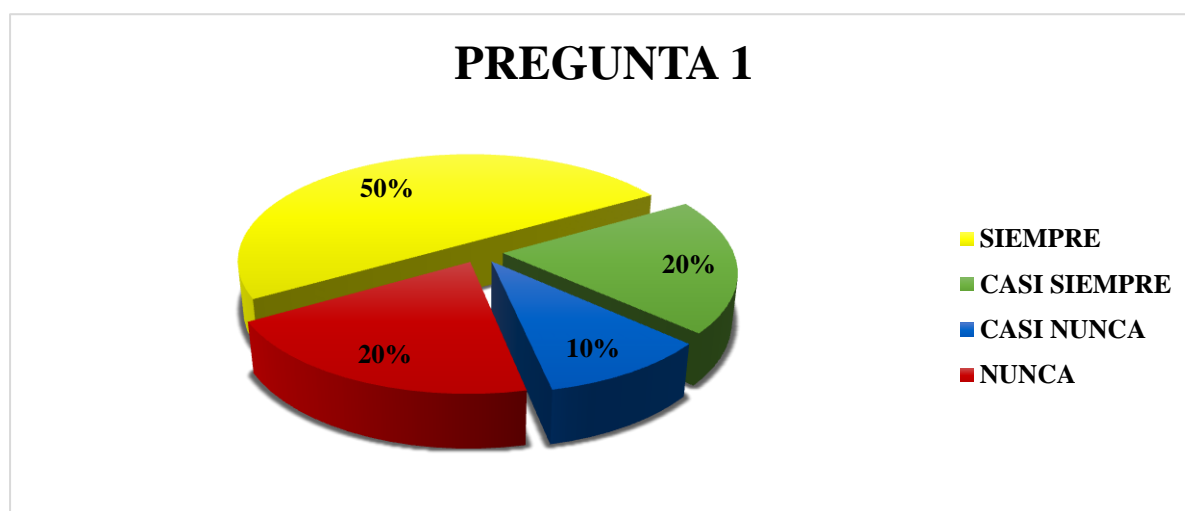


Gráfico No. 1

Análisis: Referente a la pregunta planteada, los encuestados en un 50% reconocieron la importancia de las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, además de tener conocimientos de las mismas, son de obligatorio cumplimiento y servirán como una fuente de derecho para todos los Estados partes que hayan ratificado la Convención. Paralelamente, el 20% de los encuestados han escuchado frecuentemente cierta información sobre las sentencias de la Corte Interamericana, así también en un 10% se determinó, que muy rara vez se ha obtenido conocimiento respecto de la Corte y el 20% equivale al grupo de

encuestados que jamás ha adquirido información en relación a las sentencia ni de sus caracteres como obligatoria.

Pregunta No. 2

¿Cree usted que las sentencias internacionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han influenciado en las decisiones de los legisladores de la República del Ecuador?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	148	37	74	111	371
PORCENTAJE	40%	10%	20%	30%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

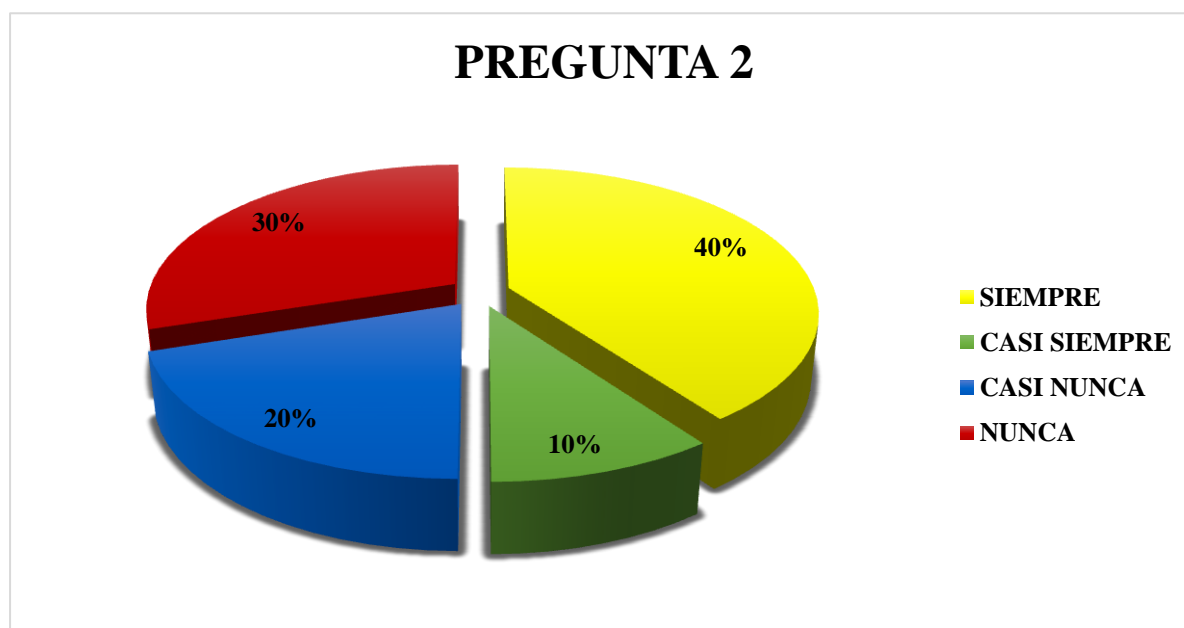


Gráfico No. 2

Análisis: La importancia de las sentencias internacionales emitidas por la Corte Interamericana, ha sido mostrado por el 40% de los encuestados, al reconocer su calidad de

jurisprudencia y necesarias en ciertas decisiones judiciales dentro del sistema de administración de justicia del Ecuador y un 10% a menudo hay influencia sobre los legisladores. Sin embargo, un 30% de los encuestados no reconoce esa particularidad y el 20% estimada que casi no hay influencia de las sentencias.

Pregunta No. 3

¿Cree usted que la prisión preventiva ha generado injusticias, en la aplicación correcta del debido proceso?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	148	74	74	74	371
PORCENTAJE	40%	20%	20%	20%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

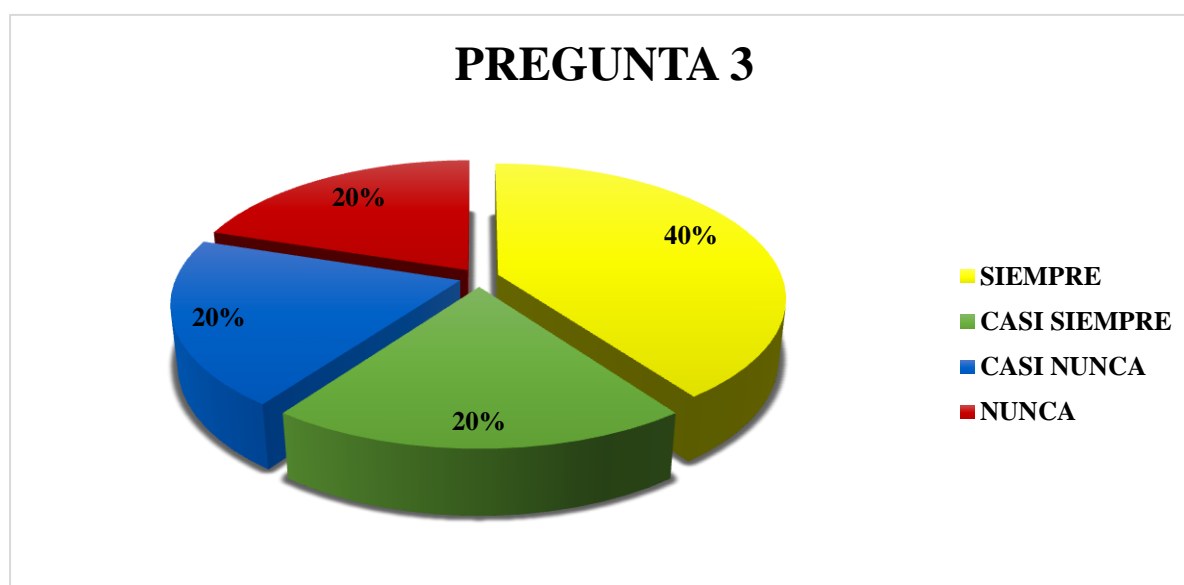


Gráfico No. 3

Análisis: Dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano, hay distintas medidas cautelares que garantizan la inmediación en el proceso penal, entre ellas se encuentra la prisión preventiva, la

misma que solo debe ser usada cuando las otras medias son insuficientes para asegurar la presencia del procesado, sin embargo el mal uso de esa institución jurídica, ha sido catalogada en un 40% de los encuetados como injusta, obstaculizando la legítima defensa del. Además de que un 20%, casi siempre ha escuchado casos injustos de aplicación de esa mediad cautelar de última ratio. Así también, el 20% no la considera injusta y el restante 20% casi nunca la considera injusta en su aplicación al debido proceso.

Pregunta No. 4

¿Considera usted que la prisión preventiva ha sido tema de injusticia, al mantener al ciudadano sin libertad por un tiempo que supere al de la sanción máxima, para el delito que hubiese sido juzgado?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	148	74	37	111	371
PORCENTAJE	40%	20%	10%	30%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

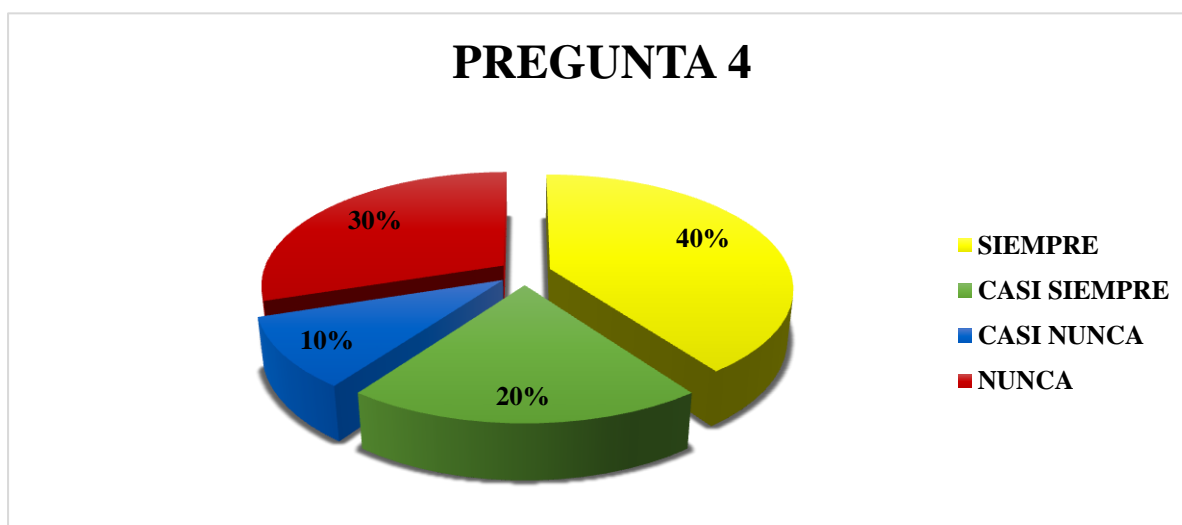


Gráfico No. 4

Análisis: Ante esta pregunta, el 40% de los encuestados determinó que siempre se ha considerado que la prisión preventiva ha sido injusta al irrespetar los derechos del procesado, privándolo de su libertad inclusive durante un tiempo superior a la sanción por el delito juzgado, dándole en ciertos casos la característica de pena anticipada y el 20% a menudo la considera injusta por su excesivo tiempo, pero por otra parte el 30% de los recuestados calificó a la prisión preventiva como justa cuando el procesado haya sido encontrado como culpable.

Pregunta No. 5

¿Considera usted que la institución de la prisión preventiva al no tener límite de caducidad, sea razón para que el país haya sido demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	37	37	37	260	371
PORCENTAJE	10%	10%	10%	70%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

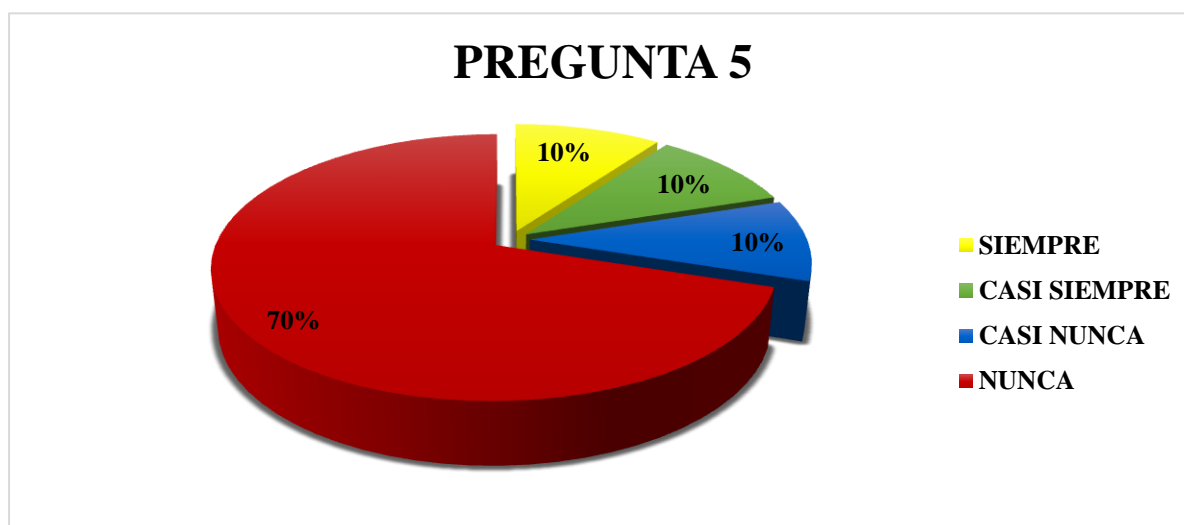


Gráfico No. 5

Análisis: El 10% de los encuestados determinó, que la falta de caducidad de la prisión preventiva ha sido uno de los casos resueltos internacionalmente, ya que instancias nacionales no han sabido resarcir los daños ocasionados por esa vulneración. Aunque el 70% de encuestados indico que jamás se ha demandado por mala aplicación de esa medida cautelar, lo cual es un error.

Pregunta No. 6

¿Cree usted que al no estar limitada la caducidad de la prisión preventiva, sea causa para generar un cambio en la normativa interna del país, como resultado de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	37	37	11	186	371
PORCENTAJE	10%	10%	30%	50%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

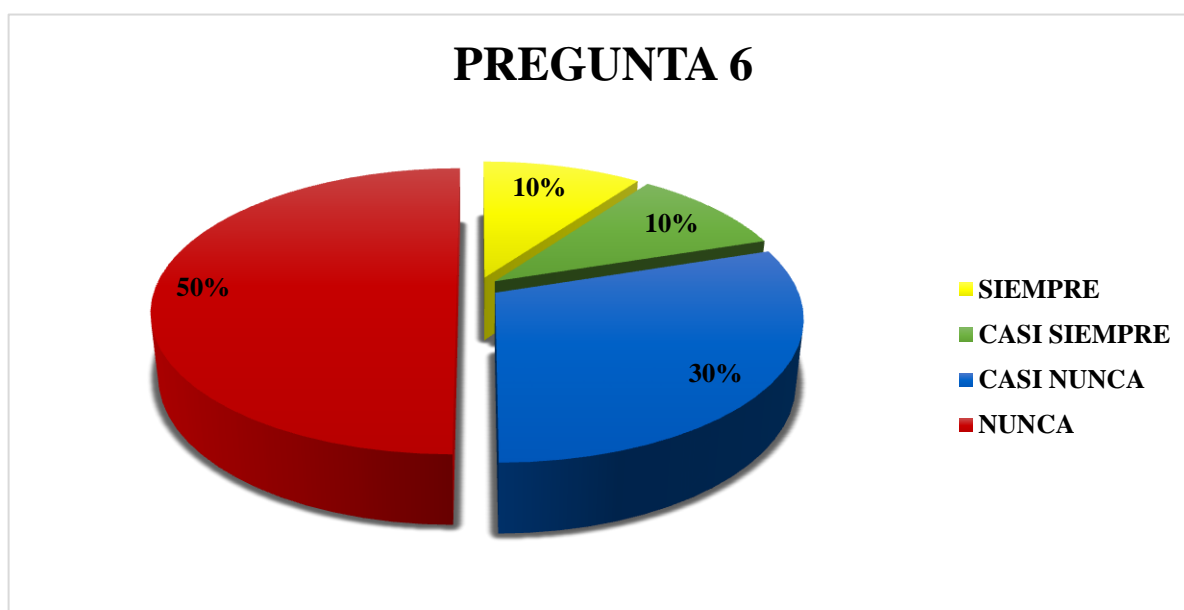


Gráfico No. 6

Análisis: Es evidente de acuerdo al gráfico que el 50% de los encuestados le resta importancia al hecho de que la prisión preventiva no haya tenido límite en la caducidad y esta genere cambios en la normativa interna del país, el 30% considera que es raro que una sentencia de Corte produzca cambios normativos internos.

Solo el 10% de los encuestados, están de acuerdo en que toda medida cautelar debe tener un tiempo de caducidad o de duración, de tal forma, las sentencias internacionales, han obligado al Ecuador ha adecuar la normativa interna a sus decisiones, en este caso lo relacionado con la caducidad de la prisión preventiva, es por ello oportunamente se concluyó que la incorporación del tiempo de caducidad de la prisión preventiva fue completamente acertada de acuerdo a las necesidades de un límite.

Pregunta No. 7

¿Conoce usted que el Ecuador ha sido sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tibi y Suárez Rosero, por vulneración de la prisión preventiva?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	37	148	148	37	371
PORCENTAJE	10%	40%	40%	10%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

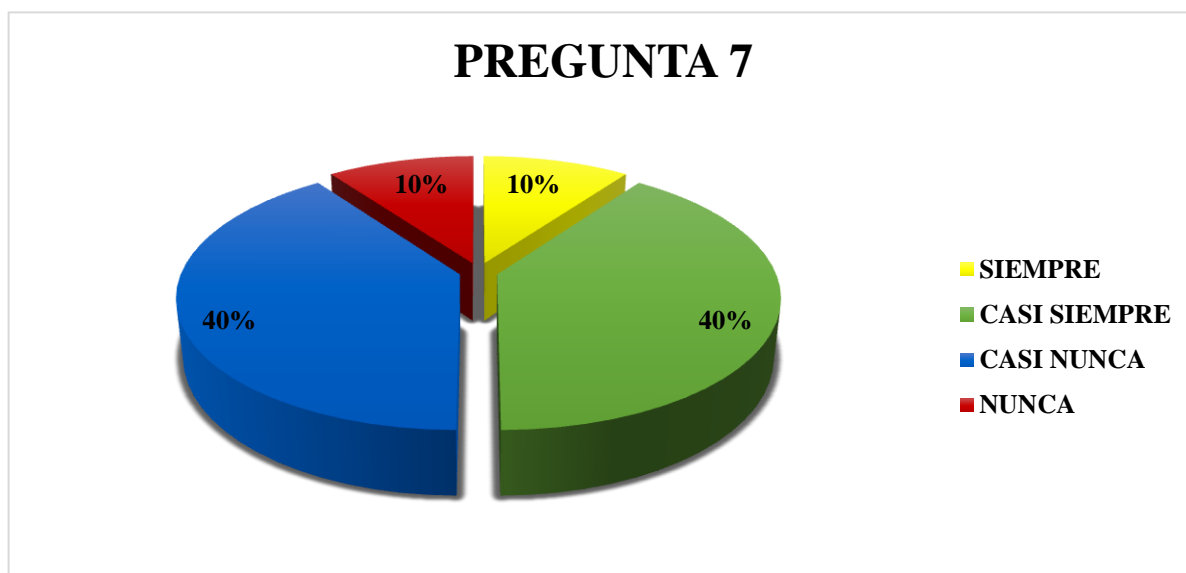


Gráfico No. 7

Análisis: Lastimosamente, el 40% de los encuestados escasamente conoce las distintas sentencias internacionales contra el Ecuador por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la vulneración de derechos del debido proceso y falta de limitación para la prisión preventiva y un 10% nunca ha escuchado nada. Solo un 10% conoce el contenido de las sentencias de los casos Tibi y Suárez Rosero y el 40% de diferencia, tan solo ha escuchado cierta información de los mismos.

Pregunta No. 8

¿Usted considera que los estudiantes de derecho, deberían conocer sobre el impacto que provocan las sentencias internacionales de Derechos Humanos en nuestra legislación?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	148	148	37	37	371
PORCENTAJE	40%	40%	10%	10%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

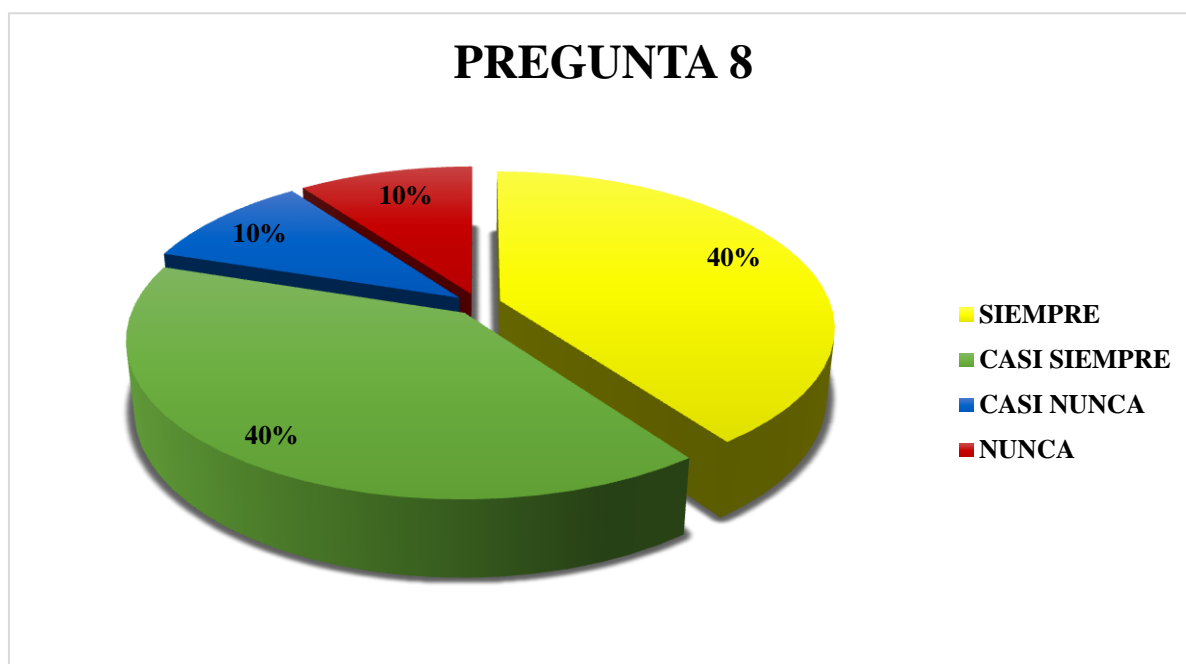


Gráfico No. 8

Análisis: De acuerdo a los resultados, el 40% de los encuestados, consideran necesario que los estudiantes de derecho, identifiquen y conozcan caso por caso el impacto que provocan internamente las sentencias internacionales de Derechos Humanos y a menudo un 40% considera que sea necesario. Asimismo el 10%, identifica que en ciertos casos, si hay necesidad de dicho conocimiento y el restante 10% no lo creen necesario.

Pregunta No. 9

¿Usted considera que los estudiantes de derecho deberían prepararse en conocimientos especializados en Derechos Humanos, como la prisión preventiva?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	223	74	37	37	371
PORCENTAJE	60%	20%	10%	10%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

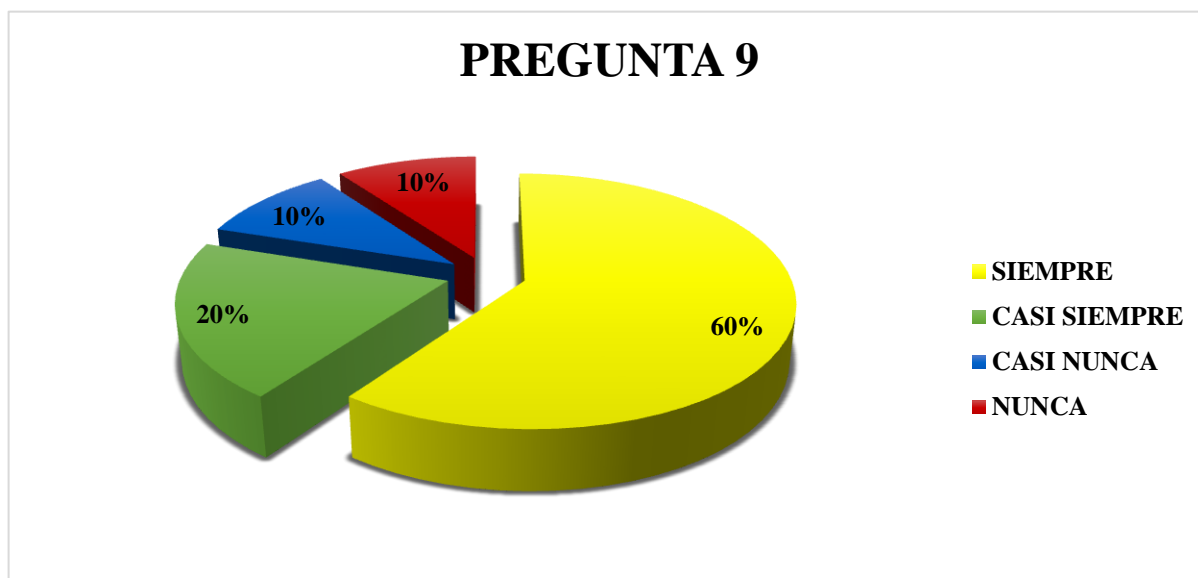


Gráfico No. 9

Análisis: Pertinentemente, el 60% de las personas encuestadas, reconocieron que la institución de la prisión preventiva, ostenta gran importancia, por lo cual los estudiantes de derecho deberían tener conocimientos especializados sobre ella, ya que si en un futuro son parte de las función judicial como Jueces de Garantías Penales, deberán garantizar el tiempo de caducidad de la misma. Adicionalmente, el 20% de los encuestados, determinó que casi siempre se requiere de conocimientos especializados sobre Derechos Humanos, para evitar violentarlos. Así, el 10% considera que no es importante y el restante 10% determinó que rara vez sea empleado estos conocimientos, de tal manera demuestran que no manejan este tipo de información.

Pregunta No. 10

¿Usted considera que los contenidos de una asignatura de Derechos Humanos podrían dar un aporte al profesional del derecho en los tiempos actuales?

ALTERNATIVAS	SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA	TOTAL
FRECUENCIA	260	37	37	37	371
PORCENTAJE	70%	10%	10%	10%	100%

Fuente: Víctor Rodríguez – Ángel Figueroa

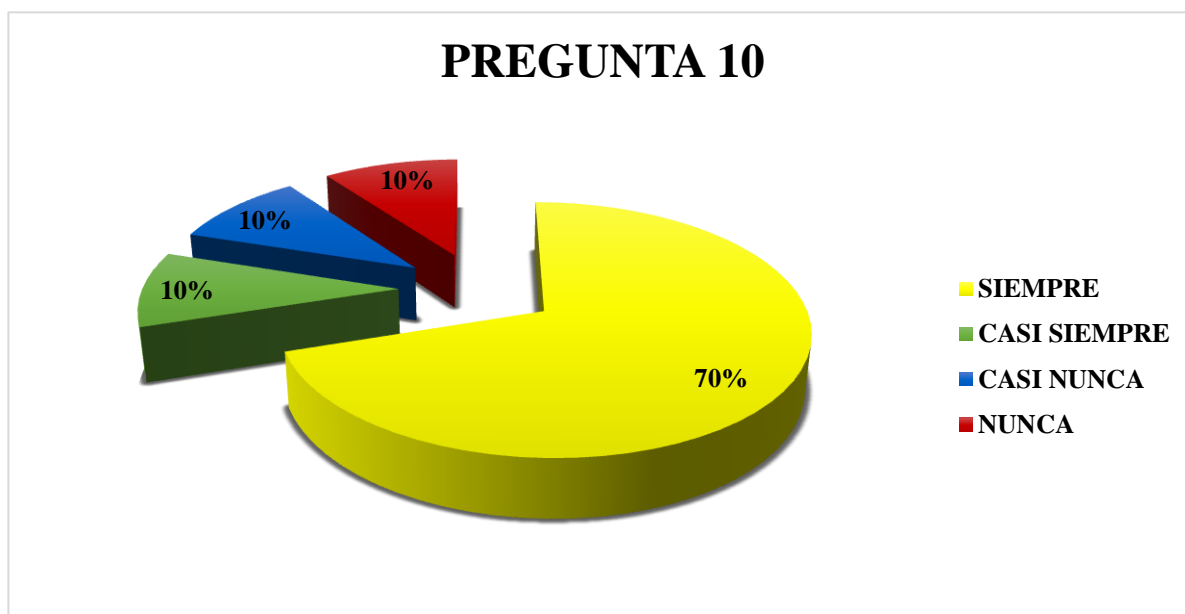


Gráfico No. 10

Análisis: Racionalmente, el 70% de los encuestados, señalaron que sí se requiere de una asignatura de tercer nivel en la que se explique todo lo concerniente a los Derechos Humanos, aplicados y garantizados internamente, en base a convenciones y tratados internacionales, lo que aportaría en la base de todo profesional de derecho. Pero el 10% de encuestados señalaron algo muy diferentes, al indicar equivocadamente, que no se requiere de una asignatura con dicho contenido.

3.4.2 ENTREVISTADOS

1.- Ab. Kleber Iván Franco Aguilar MsC.

Juez de Corte Provincial

2.- Ab. William Aguilar MsC.

Coordinador de Unidad de Flagrancia

3.- Ab. Ana María Miranda Bárcenes

Ayudante Judicial de Corte Provincial

Pregunta No. 1

¿Qué comentarios merece el tema de que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son jurisprudencia de obligatorio cumplimiento para todos los Estados partes que han ratificado la Convención?

Entrevistado 1.- Es de suma trascendencia que los Estados partes que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cumplan con todas las disposición contenidas en ellas, puesto que, es necesario garantizar y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, por tanto las sentencias de las Corte Interamericana servirá como jurisprudencia para las decisiones judiciales internas.

Entrevistado 2.- Las decisiones tomadas por las distintas instituciones internacionales pueden llegar a ser indispensables para ciertos casos en los que, a falta de derecho interno se los tome como jurisprudencia.

Entrevistado 3.- Para mí, estas decisiones pueden no ser tomadas como jurisprudencia, porque para ello es mejor utilizar jurisprudencia nacional.

Análisis: se puede concluir que la mayoría de los entrevistados concuerdan, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son jurisprudencia de obligatorio cumplimiento para todas los Estados partes que han ratificado dicho tratado o convenio internacional de derecho humano.

Pregunta No. 2

¿Considera que las sentencias internacionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han influenciado en las decisiones de los legisladores de la República del Ecuador?

Entrevistado 1.- En efecto, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han influenciado de gran manera en las decisiones de legisladores consagrando en las distintas disposiciones orgánicas, dando protección y garantía a los Derechos Humanos fundamentales de los ciudadanos.

Entrevistado 2.- Por supuesto, ciertas decisiones de los legisladores están basadas en las sentencias emitidas por la Corte, esto es virtud de que es allí en donde constan entre otras cosas las sugerencias y recomendaciones que dan al Estado denunciado a fin de evitar nuevamente la vulneración de Derechos consagrados en la Convención.

Entrevistado 3.- Tengo conocimiento de que las decisiones de los legisladores, en su mayoría, son influenciadas por las disposiciones del gobierno de turno.

Análisis: al examinar las respuestas de los entrevistados confirman en su mayoría que las sentencias de la Corte IDH, influyen en las decisiones que toman los legisladores respecto de las normativas de nuestro país, ya que estas sentencias se dan por que se ha vulnerado los derechos de los ciudadanos del país.

Pregunta No. 3

¿Considera usted que la prisión preventiva ha generado injusticias en la aplicación correcta del debido proceso consagrado en la Constitución?

Entrevistado 1.- Dependiendo del caso, puede ser que la prisión preventiva sea injustamente aplicada vulnerando el principio del debido proceso.

Entrevistado 2.- No específicamente, a pesar de que se puede ejecutar la prisión preventiva se le da al procesado otras formas de defensa.

Entrevistado 3.- Dependiendo del caso, puede ser que la prisión preventiva sea injustamente aplicada vulnerando el principio del debido proceso.

Análisis: podemos darnos cuentas que efectivamente la mayoría de los entrevistados coinciden en que la prisión preventiva causa injusticias cuando no se ha aplicado correctamente dentro del proceso, es así como, se vulnera los derechos de los procesados.

Pregunta No. 4

¿Considera usted que la prisión preventiva ha sido tema de injusticia, al mantener al ciudadano sin libertad por un tiempo que supere al de la sanción máxima para el delito que hubiese sido juzgado?

Entrevistado 1.- En el caso de que la prisión preventiva supere el tiempo de la pena, sin imputar el tiempo de esa prisión preventiva a la pena final, sería completamente injusto. En el caso de que haya sentencia absolutoria el tiempo injustificado de prisión preventiva vulneraría los derechos del procesado.

Entrevistado 2.- Realmente la prisión preventiva mal ejecutada es erróneamente considerada como una pena anticipada.

Entrevistado 3.- Desde mi punto de vista, no es completamente injusta, puesto que hay delincuentes que han realizado delitos de gran conmoción social.

Análisis: el estudiar las conclusiones a que llegaron la mayoría de nuestros entrevistados, podemos darnos cuenta que coinciden en determinar que es justa la prisión preventiva al mantener sin libertad al procesado y estar sin libertad por un tiempo mayor al de la pena del delito cometido. Los entrevistados han obviado los derechos humanos consagrados universalmente en los diferentes instrumentos de derechos humanos.

Pregunta No. 5

¿Considera usted que la institución de la prisión preventiva, al no tener límite de caducidad, sea razón para que el país haya sido demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Entrevistado 1.-Evidentemente hay muchos casos demandados ante instancias internacionales por falta de tiempo de caducidad de la prisión preventiva o por su ejecución ilimitada.

Entrevistado 2.- Si hay casos pero no propiamente sobre la prisión preventiva sino por otros casos de vulneración de derechos a los procesados.

Entrevistado 3.- Realmente no he escuchado que por temas de caducidad se haya demandado judicialmente al país.

Análisis: por opinión de la mayoría de los entrevistados, podemos concluir que desconocen que mayormente si hay sentencias emitidas por la Corte, determinando que se han violado los derechos de los procesados por mantener por un tiempo excesivo sin libertad a los procesados.

Pregunta No. 6

¿Cree usted que al no estar limitada la caducidad de la prisión preventiva, sea causa para generar un cambio en la normativa interna del país, como resultado de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Entrevistado 1.-Hay casos iconos en los que se ha sancionado al Ecuador por la inexistencia de disposiciones que limitan las medidas cautelares en el proceso penal.

Entrevistado 2.- La falta de caducidad de la prisión preventiva ha sido corregida por órganos internacionales, por lo que los Estados partes han adecuado su normativa interna.

Entrevistado 3.-Sinceramente creo que no sea necesario adoptar decisiones internacionales para adecuar la legislación interna respecto a la institución de la prisión preventiva.

Análisis: se concuerda mayormente en que la prisión preventiva si ha hecho que los Estados partes adecuen su normativa interna de acuerdo al caso que se ha analizado en la respectiva sentencia de la Corte IDH, recordemos que es obligación respetar por los Estados partes todas las disposiciones emitidas en las sentencias de la Corte que se vuelven en jurisprudencia de obligatorio cumplimiento para todos los Estados Partes que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos.

Pregunta No. 7

¿Conoce usted que el Ecuador ha sido sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tibi y Suárez Rosero, por vulneración de la prisión preventiva?

Entrevistado 1.- Sí, he escuchado al respecto, pues son dos casos iconos en donde se sanciona al Ecuador por violación a los derechos fundamentales del procesado, principalmente por la caducidad de la prisión preventiva.

Entrevistado 2.- He leído ciertos casos en donde sí se sanciona al Ecuador por violación de los Derechos Humanos.

Entrevistado 3.- No he constatado la existencia de causas relevantes en instancias internacionales respecto a la prisión preventiva.

Análisis: al examinar las respuestas de los entrevistados nos hemos dado cuenta que hay desconocimiento en que se haya sentenciado al Ecuador por haber vulnerado la institución de la prisión preventiva.

Pregunta No. 8

¿Considera que los estudiantes de derecho, deberían conocer sobre el impacto que provocan las sentencias internacionales de Derechos Humanos en nuestra legislación?

Entrevistado 1.- Obviamente es necesario, puesto que ellos serán los futuros profesionales del derecho y necesitan tener una base respecto a los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos.

Entrevistado 2.- Depende del caso, es necesario conocer las decisiones judiciales internacionales respecto a la prisión preventiva.

Entrevistado 3.- No es necesario, pues para ello tenemos normativa penal interna.

Análisis: los entrevistados consideran que es necesario que los estudiantes de derecho próximo a graduarse, conozcan sobre las normativas internacionales de derechos humanos que existen y que sancionan al país por haber vulnerado los derechos de los procesados.

Pregunta No. 9

¿Considera que los estudiantes de derecho deberían prepararse en conocimientos especializados en Derechos Humanos, como la prisión preventiva?

Entrevistado 1.- Sí, puesto que en un futuro pueden ejercer cargos públicos y para garantizar los derechos de los ciudadanos es necesario tener un conocimiento específico al respecto.

Entrevistado 2.- Sí, pero no concretamente un conocimiento especializado sino un conocimiento básico sobre esos Derechos Humanos.

Entrevistado 3.- No es necesario tener un conocimiento especializado puesto que todos los funcionarios conocen la existencia de los Derechos Humanos.

Análisis: hay división de criterios en los entrevistados al pensar que sea necesario capacitarlos, para que adquieran conocimientos especializados y así garantizar los derechos de los ciudadanos ecuatorianos.

Pregunta No. 10

¿Usted considera que los contenidos de una asignatura de Derechos Humanos podrían dar un aporte al profesional del derecho en los tiempos actuales?

Entrevistado 1.- Claro que sí, puesto a que dentro de dicha materia se incluirá un abanico de conocimientos particulares que permitirán tener una herramienta útil para defensor y garantizar los Derechos Humanos y principalmente el debido proceso.

Entrevistado 2.- Es necesario actualizar la malla curricular de los estudiantes de derecho para que adquieran conocimiento de los procesos de protección internacionales de los derechos fundamentales.

Entrevistado 3.- No creo que sea totalmente necesario, pues ese mínimo contenido de Derechos Humanos puede ser estudiado en otra rama del Derecho, por ejemplo en el Derecho Constitucional.

Análisis: se determina al analizar esta pregunta que mayormente están de acuerdo a que se capacite a los estudiantes de derecho para que de, tal manera, puedan defender y garantizar los Derechos Humanos y de esta manera ayudar a un cumplimiento efectivo del ejercicio de los derechos de los ciudadanos.

Conclusiones:

1. Finalmente, se puede indicar que el respeto a los Derecho Humanos, son la base para que cualquier ordenamiento o régimen jurídico ostente características de calidad y eficiencia, tras velar, proteger y garantizar todos los Derechos Humanos básicos y fundamentales del individuo por el solo hecho de ser persona.
2. Consecuentemente, todo proceso dirigido principalmente por el Juez de Garantías Penales y Fiscal, debe estar fundado en los derechos del debido proceso, para evitar que en las distintas etapas procesales se trasgreda esos derechos del procesado, sin dejar a un lado a la víctima.
3. La prisión preventiva, solo debe ser aplicada de forma excepcional, cuando las demás medidas no garanticen la inmediación en el proceso, por parte de la autoridad competente, en este caso el Juez de Garantías Penales, previa solicitud del Fiscal.
4. Toda medida cautelar aplicada jamás puede transgredir los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente y desarrollado por instituciones gubernamentales correspondientes.

Recomendaciones:

1. Es necesario observar, que al analizar las respuestas de los entrevistados hemos podido llegar a la conclusión, que si ha existido un gran impacto cuando se ha vulnerado la caducidad de la prisión preventiva en las normativas internas del país al ser sancionado por la Corte IDH, por lo cual recomendamos incluir en la malla curricular de la carrera de derecho, una materia especializada en desarrollar el contenido de los tratados y convenciones internacionales, referente a todos los Derechos Humanos. Además de implementar cursos en los que se trasmite información, en cuanto a las formas en las que se puede proteger y resarcir un derecho vulnerado ante los organismos internacionales.
2. Es indeseable determinar adecuadamente dentro de la pertinente materia, los mecanismos por los cuales el juez en el proceso penal garantiza los derechos a las partes en todas las etapas procesales, evitando re victimizar en caso de la víctima y en caso de proceso, romper equivocadamente con la presunción de inocencia,
3. Es pertinente, tener límites de ejecución de las medidas cautelares, principalmente la prisión preventiva, puesto que es ella la que de una u otra forma limita la libertad del procesado aun cuando no haya sido encontrado como culpable sino como sospechoso. Por ello es necesario limitarla, ya que en caso de que se dicte sentencia absolutoria, no se estaría violando ningún derecho, pero en el momento en que se incumpla con el tiempo de caducidad de la misma, sí habría una evidente transgresión a los Derechos Humanos y procesales.
4. Finalmente, es recomendable, que todas las personas, incluyendo a los estudiosos del derecho, tengan conocimiento de todas las sentencias internacionales, en las que se ha catalogado a la prisión preventiva sin límites como una forma de violación a los

derechos de los procesados. Para ello debe existir un registro online accesible para todos quienes no poseen una cuenta directa a las páginas de derecho en las que se pide un suscripción y pago económico. Es por ello la necesidad de la propuesta desarrollada en el trabajo de investigación realizado.

CAPÍTULO IV

LA PROPUESTA

Proponer la inclusión de la asignatura de Derecho Humanos y su aplicación jurídica, por medio del syllabus, en las mallas curriculares de las Facultades de Ciencias Sociales y Derecho, de la carrera de Derecho, de todas las universidades del país, para que los estudiantes de derecho se preparen en conocimientos especializados de Derechos Humanos.

4.1. TÍTULO DE LA PROPUESTA

Incluir la asignatura de Derechos Humanos en las mallas curriculares de las Facultades de Ciencias Sociales y Derecho, carrera de Derecho.

4.2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Justificamos nuestra propuesta en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, expresa: “El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia (...)”, se caracteriza por garantizar los derechos fundamentales, pero además, prevalece sobre las demás normas jurídicas del país. De esta manera, garantiza reglas, principios y derechos.

De tal manera, si existe un derecho más favorable se aplicará, este sobre cualquier otro de igual o mayor jerarquía, artículo 424 párrafo segundo del mismo cuerpo legal.

De esta forma, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia no está referido únicamente a la legislación nacional, sino que necesariamente incluye las normativas internacionales de Derecho Humanos.

En consecuencia, para que ello sea una realidad, es necesario el sometimiento del Estado al derecho internacional (Tratados y Convenios Internacionales).

4.3. OBJETIVO GENERALES DE LA PROPUESTA

Con la inserción de la asignatura de derechos humanos en el pensum académico de las Facultades de Ciencias Sociales y Derecho, de la carrera de Derecho, se garantizará con mayor eficacia los derechos Humanos inherentes del ciudadano ecuatoriano, para de tal manera, no sean vulnerados.

4.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA PROPUESTA

Cumplir y proteger los Derechos Humanos de los ciudadanos, reconocidos no solo en la Constitución de la República del Ecuador, sino también de los tratados y los convenios internacionales, con el fin de impedir su vulneración.

Contribuiremos a la formación del estudiante, profesional el derecho como operador de justicia y en libre ejercicio y ciudadanos para no incurrir en vulneraciones de derecho humanos.

4.5. HIPÓTESIS DE LA PROPUESTA

Al incluir la asignatura de Derechos Humanos los profesionales del derecho podrán hacer valer los derechos de los ciudadanos ecuatorianos consagrados en la Constitución y Tratados, convenios y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional.

En la malla curricular existente (ver anexo B), de la universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, carrera de Derecho, proponemos incluir la materia de Derechos Humanos, la cual será dictada en el décimo semestre como una materia de especialización, consideramos que de acuerdo al análisis realizado se dictaría 4 horas a la semana, la cual al finalizar el semestre se cumplirían 64 horas presenciales y 64 horas autónomas con un total de 128 horas lo cual equivale a 4 créditos.

Asimismo, incluimos el plan de la materia en la cual se estudiaría los principales derechos de los seres humanos, como el derecho a la vida, a la integridad personal y trato humano, derecho a la libertad y seguridad personales, derecho a la legalidad y debido proceso, derecho de la niñez y familia, derecho de igualdad de las personas y prohibición de discriminación; que son los que mayormente han sido vulnerados en los casos Tibi y Suárez Rosero y muchas otras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.6. LISTADO DE CONTENIDOS Y FLUJO DE LA PROPUESTA

El plan de la materia de Derechos Humanos (anexo C), en la cual se estudiaría los principales derechos de los seres humanos, incluye:

1. Introducción a los Derechos Humanos.
2. Análisis y estudio del derecho a la vida
3. Estudio del derecho a la integridad personal y trato humano
4. Análisis de derecho a la libertad y seguridad personales
5. Estudio y comprensión del derecho a la legalidad y debido proceso
6. Análisis del derecho de la niñez y familia,
7. Análisis del derecho de igualdad de las personas y prohibición de discriminación

4.7. DESARROLLO DE LA PROPUESTA

En las universidades de nuestro país existe en las mallas la materia de Derecho Constitucional que es extensa pero no existe una materia especializada en derechos humanos donde se estudie la parte dogmática y procesal.

Ante esta situación, es imperioso llevar a desarrollar la materia de Derecho Humano para de tal manera cumplir con el mandato de nuestra Constitución, garantizar los derechos fundamentales.

Con la inclusión de esta materia lograríamos no solo este objetivo, si no que ampliaríamos el desarrollo del profesional de derechos para la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos, y capacitación funcionario judicial logrando se vulneren los derechos humanos.

4.8. IMPACTO/PRODUCTO/ BENEFICIO OBTENIDO

El beneficio que conlleva el presente trabajo de investigación científica es la adquisición de nuevos conocimientos especializados en Derechos Humanos, por lo cual se entenderá que nuestra Constitución es garantista de los derechos humanos.

Además, lograremos contribuir a la formación de los estudiantes del derecho y demás operadores de justicia para evitar incurrir en la violación de Derechos Humanos.

Así también, llevar este conocimiento hacia el público en general para que ejerzan y exijan sus derechos, y generar un ambiente de seguridad los ciudadanos e impedir la vulneración de los derechos por parte de los diferentes estamentos del Estado.

Otro beneficio es lograr que se promueva, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a los derechos y libertades, y aseguren, su plena exigencia y ejercicio.

4.9 VALIDACIÓN DE LA PROPUESTA

La inclusión de la materia de Derechos Humanos en las mallas curriculares en las universidades del país, de las Facultades de Ciencias Sociales y Derecho, de la carrera de Derecho; se encuentra validada a través del siguiente documento (ver anexo D).

CONCLUSIONES

1. Los Derechos Humanos se encuentran incluidos de manera explícita en los diferentes tratados y convenios e instrumentos internacionales.

2. Es obligación del Estado Ecuatoriano, respetar los derechos y libertades reconocidos en los tratados y convenios internacionales y garantizar su libre y pleno ejercicio
3. En el estudio realizado, hemos podido darnos cuenta que en las universidades del país, no existe la materia de Derechos Humanos, en que se estudie la parte dogmática y procesal.
4. Creemos de vital importancia la enseñanza de la asignatura de Derechos Humanos, por lo cual, lograríamos una mayor difusión de los derechos y libertades.

RECOMENDACIONES

1. Al estar consagrado los derechos humanos internacionalmente, a través, de los diversos tratados, convenios e instrumentos de derechos humanos, en necesarios difundirlos principalmente por medios de las universidades.
2. Se recomienda ser tomada en cuenta la presente propuesta, para de tal manera lograr hacer respetar los derechos y libertades reconocidos en los tratados y convenios internacionales y garantizar su libre y pleno ejercicio.
3. Recomendamos ser incluida la materia de Derechos Humanos en las diferentes universidades del país, en las Facultades de Ciencias Sociales y Derecho, para obtener profesionales del derecho de talla internacional capaces de integrar organismos internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. La efectiva aplicación de los conocimientos de los estudiantes, futuros profesionales del Derecho de las universidades, provocaría que el conocimiento sobre derechos humanos sea manejado con criterio jurídico, como consecuencia de haberse graduado con las mallas curriculares donde existe la materia de Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* (1966). Obtenido de OFICINA DE ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS:
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos .* (1969). Obtenido de DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Ecuador:
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.* (14 de 12 de 1990). Obtenido de Relatorias sobre los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>
- Constitución Política de 1978, Cuarta Codificación .* (05 de 05 de 1993). Obtenido de Corte Nacional: <Http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/imagenes/pdf/constituciones/45%201978%202%da%20codificacion.pdf>
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.* (12 de 11 de 1997). Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=315&lang=es
- Corte Suprema de Justicia: Prisión Preventiva, No. 000. R.O./ 245 (30 de Julio de 1999).
- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Serie C No. 123.* (11 de 03 de 2005). Obtenido de Corte interamericana de Derechos Humanos:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf
- Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.* (30 de 10 de 2008). Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf
- Sistema de Peticiones y casos. Folleto informativo.* (2012). Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf
- Bastidas, D. (2010). Apuntes sobre los Derechos de Protección en la Constitución de la República del Ecuador. *Revista Jurídica de Derecho Público Tomo 1, 5.*
- Beccaria, C. (1774). *De Los Delitos y las Penas.* Valleta.
- Cabanellas, G. (2008). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (pág. 420). Buenos Aires: Heliasta.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.* (s.f.). Obtenido de Corte IDH: <http://www.corteidh.or.cr/>
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.* (s.f.). Obtenido de Corte IDH:
<http://www.corteidh.or.cr/>

- Chavez, G., & Montaña, J. (2011). *Constitución para Servidores Públicos*. Quito: IAEN.
- CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de Comisión Interamericana de Derechos Humanos :
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- CIDH. (1965). *Introducción a los Derechos Humanos*. Obtenido de
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>
- CINU. (s.f.). *Carta de la ONU*. Obtenido de Centro de Información de las Naciones Unidas:
<http://www.cinu.mx/onu/documentos/pacto-internacional-de-derecho-1/>
- Comisión de Juristas. (2000). *La Libertad Personal*. Lima.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*.
- Corte IDH. (Octubre de 1979). *Estatuto de la Corte IDH*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/estatuto>
- Corte IDH. (7 de 09 de 2004). *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>
- Corte IDH. (2010). *Análisis de la Jurisprudencia de la Corte IDH en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad*. Costa Rica.
- Corte IDH. (s.f.). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 8: Libertad Personal*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33826.pdf>
- Falcone, R. (septiembre de 2004). La prisión preventiva frente a los tratados internacionales de derechos humanos y la ley procesal penal. *Derecho penal y procesal penal*, 184.
- Falconí, J. G. (2002). *Manual de práctica procesal constitucional y penal*. Quito: Ministerio de justicia de Quito.
- Fenech, M. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Fenech, M. (1984). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrer, E., & Pelayo, C. (2012). La obligación de respetar y garantizar"los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios constitucionales*, 10(2), 141-192.
- Figueroa, U. (2012). Protección en el Sistema Interamericano. En *El sistema internacional y los derechos humanos* (págs. 447-448). Santiago: RIL Editores.

- Garavano, G. (2013). *Diálogos: El impacto del Sistema Interamericano en el ordenamiento interno de los Estados*. Buenos Aires: Eudeba.
- García Falconí, J. (2002). La Prisión Preventiva en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y las otras Medidas Cautelares. En J. García Falconí, *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código de Procedimiento Penal y las otras Medidas Cautelares* (pág. 88). Quito: Rodin.
- Guerrero Vivanco, W. (2002). *Los Sistemas Procesales Penales*. Quito: Pudeleco.
- Ministerio del Interior del Ecuador. (2012). Manual de Derechos Humanos. En *Definición de Derechos Humanos* (pág. 11).
- OEA. (1945). *TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA*. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-29.html>
- OEA. (1959). *Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/Acta-final-Quinta-reunion-Chile-1959.pdf>
- OEA. (27 de Febrero de 1967). *Protocolo de reforma a la Carta de la ONU (B-31) "Protocolo de Buenos Aires"*. Obtenido de Departamento de Derecho Internacional: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos. (1966). *Carta de la ONU*. Obtenido de Centro de Información de las Naciones Unidas: <http://www.cinu.mx/onu/documentos/pacto-internacional-de-derecho-1/>
- RAE. (2000). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Calpe SA.
- Constitución de la República del Ecuador*. (Registro Oficial 449, 20-X-2008). Quito: Ediciones Legales.
- Calculadora de Tamaño de Muestra*. (s.f.). Obtenido de Creative Research Systems: <http://www.surveysystem.com/sscalc.htm>
- Declaración Universal de Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de Naciones Unidas: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Preparación y presentación de Denuncias de Violación de Derechos Humanos*. (s.f.). Obtenido de Fundación Acción Pro Derechos Humanos: <http://www.derechoshumanos.net/denunciar/Denuncia-violacion-derechos-humanos.htm?gclid=CKzIzbPB8sUCFYoYHwodRQQAcw>
- SALVIOLI, F. O. (06 de mayo de 2015). *EL APORTE DE LA DECLARACION AMERICANA DE 1948, PARA LA PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf>
- Vivanco, W. G. (2001). *Los Sistemas Procesales Penales*. Quito: Pudeleco.

Zavala Baquerizo, J. (2004). *El Debido Proceso*. Guayaquil: Edina.

Zavala Baquerizo, J. (2004). El Debido Proceso. En J. Zavala Baquerizo, *El Debido Proceso* (pág. 220). Guayaquil: Edina.

ANEXOS

Anexos A

Matriz de encuesta

UNIVERSIDAD LAICA “VICENTE ROCAFUERTE” DE GUAYAQUIL

OBJETIVOS:

- Investigar sobre el conocimiento de las sentencias contra el Estado ecuatoriano dictaminadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y si ellas generaron cambios legales en la normativa de la prisión preventiva.
- Indagar si la prisión preventiva debe tener límites.
- Recabar información sobre la aplicabilidad de la prisión preventiva y su caducidad.
- Consultar si es necesario la implementación de la asignatura de Derechos Humanos en la malla curricular de las Facultades de Ciencias Sociales y Derecho, carreras de Derecho.

INSTRUCCIONES

A los encuestados se le solicita dar lectura a la pregunta y contestar de acuerdo su criterio personalísimo, garantizándole que la información proporcionada guardara la absoluta reserva.

**FACULTADES DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARREA DE DERECHO**

No.	PREGUNTA	OPCIONES			
		SIEMPRE	CASI SIEMPRE	CASI NUNCA	NUNCA
1	¿Sabía usted que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son jurisprudencia de obligatorio cumplimiento para todos los Estados partes que han ratificado la Convención?				
2	¿Cree usted que las sentencias internacionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han influenciado en las decisiones de los legisladores de la República del Ecuador?				
3	¿Cree usted que la prisión preventiva ha generado injusticias, en la aplicación correcta				

	del proceso de la legítima defensa?				
4	¿Considera usted que la prisión preventiva ha sido tema de injusticia, al mantener al ciudadano sin libertad por un tiempo que supere al de la sanción máxima, para el delito que hubiese sido juzgado?				
5	¿Considera usted que la institución de la prisión preventiva al no tener límite de caducidad, sea razón para que el país haya sido demandado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?				
6	¿Cree usted que al no estar limitada la caducidad de la prisión preventiva, sea causa para generar un cambio en la normativa interna del país, como resultado de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?				
7	¿Conoce usted que el Ecuador ha sido sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tibi y Suárez Rosero, por vulneración de la prisión preventiva?				
8	¿Usted considera que los estudiantes de derecho, deberían conocer sobre el impacto que provocan las sentencias internacionales de Derechos Humanos en nuestra legislación?				
9	¿Usted considera que los estudiantes de derecho deberían prepararse en conocimientos especializados en Derechos Humanos, como la prisión preventiva?				
10	¿Usted considera que los contenidos de una asignatura de Derechos Humanos podrían dar un aporte al profesional del derecho en los tiempos actuales?				